



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**

FACULTAD DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

CLAVE:879309

**IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN CONTRA DE
LA CONFIRMACIÓN DEL DESISTIMIENTO
DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**

TESIS

**Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO**

**Presenta:
JESÚS GARCÍA ANDRADE**

Asesor: Lic. Francisco Gutiérrez Negrete

Celaya, Gto.

Octubre 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres y Hermanos
J.G.A.

ÍNDICE

PÁGINA

CAPÍTULO PRIMERO

1 Generalidades sobre el Derecho Penal.....	1
1.1. El derecho penal.....	1
1.2. Fuentes del Derecho Penal	3
1.3. El Derecho Penal en sentido Objetivo y Subjetivo.....	5
1.4. Derecho Procesal Penal.....	7
1.4.1. Sistema acusatorio.....	8
1.4.2. Sistema inquisitivo.....	9
1.4.3. Sistema acusatorio formal o mixto.....	9
1.5. Acción penal.....	11
1.6. Procedimiento Penal.....	12
1.6.1. Las partes en el Procedimiento Penal.....	13

CAPÍTULO SEGUNDO

2. Generalidades del Derecho Constitucional.	16
2.1. El derecho Constitucional.....	16
2.2. Garantías individuales.....	17
2.3. División de Poderes	20
2.3.1. Poder Legislativo.....	21
2.3.2. Poder Ejecutivo.....	24
2.3.2. Poder Judicial.....	25

CAPÍTULO TERCERO

3. Teoría del proceso. Generalidades	27
3.1. Jurisdicción.	27
3.1.1. Elementos de la Jurisdicción.	27
3.1.2. Clases de Jurisdicción.	28
3.2. Competencia.	29

3.3. Proceso.....	32
3.3.1. Naturaleza jurídica del proceso.	34
3.3.2. Procedimiento.	36
3.3.3. Litigio.	37
3.3.4. Juicio.	37
3.4. Acción.....	38
3.4.1. Naturaleza Jurídica de la Acción Penal.	40

CAPÍTULO CUARTO

4. Generalidades del juicio de amparo.....	41
4.1. Definición del juicio de amparo.....	41
4.1.1. Naturaleza jurídica del amparo.....	42
4.2. Procedencia constitucional del amparo.....	44
4.3. Idea sobre controversia.....	46
4.4. Clasificación de los actos de autoridad.....	47
4.4.1. Características de los actos de autoridad.....	47
4.5. Partes en el juicio de amparo.....	48
4.5.1. Partes clásicas de todo juicio o proceso.....	48
4.6. Principios constitucionales del juicio de amparo.....	51
4.6.1. Competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del juicio de amparo.....	52
4.6.2. Principio de la procedencia del amparo contra actos de autoridad.....	55
4.6.3. Principio de la instancia de parte agraviada.....	56
4.6.4. Principio de la procedencia del amparo en favor de los gobernados.....	58
4.6.5. Principio de la existencia de un agravio personal y directo.....	59
4.6.6. Principio de definitividad.....	60
4.6.6.1. Excepciones al principio de definitividad.....	61
4.6.7. Principio de prosecución judicial.....	69
4.6.8. Principio de estricto derecho.....	69

4.6.9. Principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.....	70
4.7. Clasificación del amparo.....	71
4.7.1. Directo.....	71
4.7.2 Indirecto.....	71
4.8. Acción de amparo.....	72
4.8.1. Objeto de la acción.....	74
4.8.2. Elementos del derecho de acción	74
4.8.3. Acto reclamable mediante la acción de amparo.....	76
4.9. Improcedencia.....	77
4.9.1. Clases de improcedencia en el amparo.....	78

CAPÍTULO QUINTO

5. Procedimiento penal.....	105
5.1. Conceptos básicos.....	105
5.2. Partes en el procedimiento penal.....	107
5.3. Autoría y participación.....	108
5.4. Etapas del procedimiento penal.....	108
5.4.1. Averiguación previa a la consignación a los Tribunales.	109
5.4.2. Proceso Penal	113

CONCLUSIONES

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, tiene la finalidad de hacer notar la improcedencia del amparo en contra de la confirmación del desistimiento de la acción penal, con el fin de resaltar que la ley se contradice dentro de sus disposiciones, y de la inexistencia de un procedimiento adecuado para la resolución de los conflictos que se suscitan en contra del mencionado acto, del Ministerio Público.

Lo anterior, atendiendo a que la vía para la solución del mismo, planteada por el Legislador, contradice las naturaleza propia del juicio de amparo, figura constitucional, que pierde su esencia de creación con lo establecido por el artículo 114, fracción VII, al señalar la procedencia del amparo en contra de las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el desistimiento de la acción penal.

El juicio de amparo es un medio de control de la constitución, por órgano judicial y por instancia de la parte agraviada, previo ejercicio de la acción de amparo; el control constitucional, podemos entenderlo como la presencia de un proceso o procedimiento tendiente a anular los actos de autoridad, que contravienen las garantías de los particulares, consignadas en la Carta Magna. El artículo 103 Constitucional, establece que el amparo es un proceso a través del cual se pretende anular actos de autoridad contraventores del órgano constitucional, por lo que adquiere cabalmente la condición de medio de defensa constitucional.

La figura del amparo en el Derecho Mexicano, es una de las figuras más trascendentes a nivel mundial, al tener como esencia fundamental, ser un medio de defensa de la Constitución, en contra de leyes o actos que emanaran de las autoridades, y que fueran violatorias de las garantías individuales, por lo que el presente trabajo, trata de resaltar la importancia del respeto a la naturaleza propia del juicio de garantías.

Atendiendo a lo anterior, es que se debe realizar el estudio de los supuestos jurídicos, en los cuales se establece la procedencia de ésta Institución, orgullo del derecho mexicano, por ser una de las primeras defensas del particular a nivel mundial que protege las garantías individuales de los individuos frente a actos de autoridad.

CAPÍTULO PRIMERO

1 Generalidades sobre el Derecho Penal.

1.1. El derecho penal

El Derecho Penal, tiene como propósito preponderante el resguardo del orden social, para que el hombre pueda vivir en armonía dentro de la sociedad, dado que la naturaleza propia del mismo es vivir dentro de una colectividad, interactuando en múltiples aspectos con personas que poseen características, físicas y emocionales, que varían según el entorno en que se desenvuelven, y es ahí donde incursiona el Derecho Penal, para la protección de la vida, patrimonio, libertad, integridad, salud, etc., procurando brindarle la seguridad necesaria a los individuos pertenecientes a un grupo social, no obstante esto la misión que entraña es fomentar el respeto a los bienes jurídicos.

La existencia en la actualidad de variadas definiciones, del derecho penal, permite comprender los alcances del mismo, su influencia en el ámbito jurídico y su aplicación práctica; Edmundo Mezger se refiere al derecho penal como el "conjunto de las normas jurídicas que vinculan la pena como consecuencia jurídica, a un hecho cometido"¹, se habla de dos momentos, por un lado la comisión de una conducta que genera como consecuencia el establecimiento de una pena, ahora bien una ilustración de la escuela clásica, capitaneada por Von Liszt, define el derecho penal como "conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado que asocia el crimen como hecho y la pena como legítima consecuencia", Ricardo Núñez reconocido doctor en derecho le definía como "La rama del Derecho que regula la potestad pública de castigar y aplicar medidas de

¹ FERNANDO CASTELLANOS. DERECHO PENAL, 2ª Edic., Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1990

seguridad a los autores de infracciones punibles", como podemos apreciar estos, personajes, nos regalan dos definiciones importantes, donde ambas coinciden en aspectos de una gran trascendencia, como lo es que ambos, le consideran y ligan el hecho de la existencia de un conjunto de normas regulatorias, como un medio a través del cual se establece una pena, un castigo o medidas de seguridad a los autores de infracciones punibles. S. Soler le define como "parte del derecho que se refiere al delito y a las consecuencias que éste acarrea, esto es, generalmente la pena".

El Derecho Penal constituye una parte integrante del Derecho Público y es público precisamente porque se establece la relación entre el Estado y los particulares gobernados. Surgiendo entonces la necesidad de salvaguardar el orden social, pues la única misión es perseguir y castigar a quien cometa el delito, esto es, que esta relación implica que el derecho penal es una rama del derecho público interno; y no por solo emanar del Estado las normas en donde se establecen los delitos y las penas, ni porque las impone los órganos estatales, sino por que cuando se comete un delito la relación se forma entre delincuente y el Estado y no entre el que comete la acción delictuosa y el particular ofendido.

Lo anterior se puede establecer como el objetivo primordial del derecho penal, ahora bien, estos dos estudiosos del derecho, mencionan al Estado, quien tiene la potestad publica de establecer lineamientos rectores, esto es así, puesto que la función de castigar es un atributo esencial y exclusivo de él. Una definición que contiene las características mencionadas con anterioridad, es de Eugenio Cuello Calón, quien define al derecho penal como el "conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado y que determinan los delitos y la penas"².

² CUELLO CALÓN, EUGENIO, DERECHO PENAL, 9ª. Edic., Editorial Nacional, México, 1961, P.8.

Cada sociedad, históricamente, ha creado, y crea, sus propias normas penales, con rasgos y elementos característicos según el bien jurídico que en cada caso se quiera proteger, el derecho penal, se actualiza constantemente, dado al estado cambiante de la sociedad en la que vivimos, lo que hoy se considera un delito, mañana puede no serlo, aunado a la infinidad cultural que posee nuestro planeta.

La Armonía, eso es lo que el derecho penal, busca, dentro de una sociedad, al establecer lineamientos específicos a cada grupo social y según el tiempo y el lugar en que se encuentren, ésta es buscada por el Estado utilizando al derecho penal como una herramienta primordial para la consecución de ese objetivo.

1.2. Fuentes del Derecho Penal

La fuente del Derecho es aquello de donde emana el derecho, de donde y como se producen las normas jurídicas. La única fuente del derecho penal por excelencia es la Ley, de la cual emana el poder para la construcción de las demás normas y su respectiva aplicación, por lo tanto solo esta puede ser la creadora y fuente directa del derecho penal, esto se encuentra consagrado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, al señalar en su segundo párrafo “en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate”.

Sin embargo, no podemos restar importancia a la costumbre, entendiéndose por ésta la reiteración de actos con la convicción de que son obligatorios, no es solamente repetir un acto, o instar una conducta, hace

falta que la persona que la realice tenga la convicción de que son obligatorias, la convicción de la obligatoriedad es la parte subjetiva de la costumbre, y la conducta es la parte objetiva, la costumbre es fuente de Derecho. Obviamente en Derecho Penal la costumbre no puede crear delitos y penas, por más de que un acto parezca inmoral sin embargo, la costumbre no es fuente de Derecho penal en el sentido de que no puede crear delitos ni penas, sin embargo, hay una institución dentro de la teoría del delito denominada la adecuación social, esto significa que en determinados casos una conducta que pareciera atípica, que pareciera calzar dentro del tipo penal, sin embargo por fuerza de la actividad social se considera permitida e inclusive beneficiosa para la sociedad, es decir, que el ámbito penal se restringe en base a la reiteración de determinada actividad social porque la sociedad la considera necesaria para su desarrollo, esto tampoco es estrictamente como fue explicada anteriormente pero tiene un parecido, porque la propia sociedad restringe el ámbito, literalmente pareciera calzar en el tipo penal sin embargo, procede de una conducta que la sociedad acepta, tiene que ver con la reiterada actividad social. A través de la costumbre nunca pueden crearse delitos y penas pero esta figura tiene que ver con conductas aceptadas socialmente que parecen calzar dentro del tipo penal a pesar de que pueden ocasionarle perjuicios a la misma.

Por otra parte la Jurisprudencia es fuente del derecho clásica en el derecho anglosajón, mucho más que la costumbre, de ahí viene el precedente judicial, la jurisprudencia significa la reiteración de decisiones sobre un mismo asunto de forma similar, no es una sola decisión, tiene que ver con una actividad plural de decisiones que consolidan una tendencia para la solución de un caso. La jurisprudencia es la correcta interpretación y alcance de los preceptos jurídicos que emite un órgano jurisdiccional al resolver los asuntos que son puestos a su consideración, resultando obligatoria

a otros órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, nuestro sistema jurídico mexicano prevé la figura de la jurisprudencia en los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo. Es una figura procesal relativa al juicio de amparo y tiene como finalidad crear certidumbre jurídica para que casos que son puestos a consideración de juzgadores sean resueltos en igual sentido y así evitar criterios contradictorios.

Ahora bien la Doctrina, es la fuente más débil del Derecho en general, en cierta forma no es fuente, en el Derecho Penal no tiene mucha relevancia, ahora bien, la doctrina tiene importancia en la interpretación porque trata de influir en la jurisprudencia, para que aplique racionalmente la ley, todo es un círculo, la ley es una fuente pero por si sola hay que interpretarla y ésta es labor del juez a la hora de aplicarla pero quien le da las herramientas a éste es la ciencia, la doctrina, todo está vinculado.

1.3. El Derecho Penal en sentido Objetivo y Subjetivo

Para poder adentrarnos al estudio de la esencia del derecho penal es preciso distinguir entre estos conceptos del mismo, como lo es el derecho penal objetivo y el derecho penal subjetivo.

Primeramente podemos decir que el derecho penal objetivo se refiere a las normas jurídicas penales en sí, mientras que el derecho penal subjetivo se refiere a la facultad de aplicar una sanción a aquéllos que actualizan las hipótesis que prevé el derecho penal objetivo. La autora Irma Griselda Amuchategui Requena nos ilustra con una definición de estos conceptos del derecho penal:

- **Objetivo:** lo constituye el conjunto de normas jurídicas emanadas del poder público que establecen los delitos y señalan las penas y medidas de seguridad, así como sus formas de aplicación.

- **Subjetivo:** es la potestad jurídica del estado de amenazar, mediante la imposición de una pena, al merecedor de ella³.

Ampliando mas estos Concepts el autor Eduardo López Betancourt, señala "El Derecho Penal puede ser de dos formas: subjetiva y objetiva; el derecho penal subjetivo se identifica con el ius puniendi, donde solo el Estado tiene la facultad de castigar, y solo éste tiene la facultad para conocer los delitos y la aplicación de la pena; por otra parte, el derecho penal objetivo o ius penale es todo el conjunto de normas dirigidas a los gobernados a quienes se les prohíbe la realización de un delito, bajo la amenaza de una sanción⁴.

Samuel Von Pufendorf fue de los primeros en explicar claramente la idea de los derechos subjetivos distinguiéndolos del Derecho objetivo como sistema de leyes, siendo aquéllos la facultad de hacer alguna cosa, concedida o permitida por las leyes. En este sentido, Carlos Binding estableció el concepto de derecho penal subjetivo del Estado como la facultad o derecho de castigar; aunque algunos autores como Manzini, negaran la existencia del derecho penal en sentido subjetivo, arguyendo que éste no es más que un atributo de la soberanía de los Estados.

Con lo anterior nos queda claro, la distinción entre el derecho el derecho penal objetivo y el derecho penal subjetivo, entendiéndose por el

³ AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA, DERECHO PENAL. 1ª. Edic.. Editorial Harla. México, 1998. P.14.

⁴ LÓPEZ, BETANCOURT, EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL. 5ª. Edic. Editorial Porrúa, México, 1997. P.65

primero como el conjunto de normas aplicables, mientras que por el segundo la facultad que otorgan esas normas, para poder actuar.

1.4. Derecho Procesal Penal

Es el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución, como concreción de la finalidad de cristalizar el Derecho penal.

El Derecho procesal penal es el conjunto de normas que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin. Tiene como función investigar, identificar y sancionar (en caso de que así sea requerido) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso. Entendiéndose al delito en sentido estricto, como una conducta o acción típica (tipificada por la ley), antijurídica (contraria a Derecho), culpable y punible. Supone una conducta infraccionable del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley.

El proceso penal puede descansar en uno de estos tres sistemas el acusatorio, el inquisitivo, y el mixto.

1.4.1. Sistema acusatorio

Es originario de Grecia y fue adoptado y desarrollado por los romanos. En un principio corresponde a la concepción privada del Derecho penal, en cuanto el castigo del culpable es un derecho del ofendido, quien puede ejercitar su derecho o abandonarlo; si lo ejercita, el castigo y el

resarcimiento del daño se tramitan en un mismo procedimiento, sin que haya distinción entre procedimiento penal y procedimiento civil. Se basaba este sistema en los siguientes principios básicos:

- Facultad de acusar de todo ciudadano.
- Necesidad de que alguien distinto al Juez formule acusación para que pueda existir un juicio. El Juez no procede "ex officio".
- Quien juzga es una Asamblea o Jurado popular, por lo que las sentencias no son apelables, sino que rige el principio de instancia única.
- El de libertad personal del acusado hasta que exista sentencia condenatoria.
- El de igualdad absoluta de derechos y deberes entre acusador y acusado.
- El de que el Juzgador limite su juicio a los hechos alegados y probados.

1.4.2. Sistema inquisitivo

Este sistema es una creación del Derecho Canónico de la Edad Media, extendiéndose a toda la Europa continental y perviviendo hasta el Siglo XVIII. Descansaba en los siguientes principios:

- Concentración de las tres funciones de acusar, defender y juzgar en manos de un mismo órgano.
- Esas funciones se encomiendan a unos órganos permanentes, con exclusión de cualquier forma de justicia popular.
- El procedimiento es escrito, secreto y no contradictorio. No existe, pues, debate oral y público. Como

contrapartida se establecen los principios de la prueba legal o tasada, y de la doble instancia o posibilidad de apelación.

- Se admite como prueba bastante para la condena la de la confesión del reo.

1.4.3. Sistema acusatorio formal o mixto

Fruto de las nuevas ideas filosóficas, como reacción ante las denuncias secretas, las confesiones forzadas y la tortura, surge en Francia un nuevo sistema procesal penal que respeta el derecho de todo ciudadano a ser juzgado públicamente en un proceso contradictorio, pero conservando un elemento del sistema anterior, el de la acusación oficial, encargada a funcionarios que de modo permanente suplan la carencia de acusadores particulares, con lo que nace el Ministerio Fiscal, que es órgano independiente de los juzgadores y representante de la ley y de la sociedad. Además, se conserva una fase de investigación secreta, escrita y no contradictoria, que a diferencia del sistema inquisitivo no sirve de base a la sentencia, sino a la acusación. La sentencia sólo puede basarse en las pruebas practicadas en el juicio.

Por esa mezcla de caracteres se le denomina sistema mixto y se caracteriza porque el poder estatal no abandona a la iniciativa de los particulares la investigación y la persecución de los delitos, pero el Estado, en cuanto juzga, no investiga y persigue, porque se convertiría en parte, y con ello peligraría la objetividad de su juicio.

Los principios en que descansa este sistema son:

- La separación de la función de investigación y acusación y la función de juzgar. Para que haya juicio es preciso que exista acusación y la función de acusar corresponde, no siempre en exclusiva, a órganos públicos especiales.
- Del resultado de la instrucción depende que haya acusación y juicio, pero el juzgador ha de basarse en las pruebas del juicio oral.
- El acto del juicio es oral, público y confrontativo, y se rige por el principio de inmediación, dependiendo la sentencia de la apreciación por el Juez, no sometida a regla alguna.
- Según el modelo francés, la sentencia se da mediante una cooperación de Magistrados y Jurados. La combinación de ambos elementos en la Administración de Justicia varía según los distintos países. Puede excluirse la participación del jurado y conservarse todas las demás notas esenciales.

1.5. Acción penal

Acción es la posibilidad o facultad de hacer alguna cosa; es decir, la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho, está constituida por el acto o conjunto de actos por los cuales se recurre al poder jurídico para pedir alguna cosa en juicio.

Ángel Martínez pineda define a la acción penal como "el deber jurídicamente necesario del Estado que cumple el órgano de acusaron con el fin de obtener la aplicación de la Ley penal de acuerdo con

las formalidades de orden procesal”, así mismo Walter Guerrero a define como “institución de orden publico y procesal establecida por el Estado, a través del cual el Ministerio publico y los individuos pueden llevar a conocimiento de la función jurisdiccional competente la comisión de un ilícito, a fin de que el órgano correspondiente inicie el proceso en contra del supuesto infractor”⁵.

Florián establece que la acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. El poder jurídico al que se refiere es el emanado de la ley, el cual se justifica cuando se viola una norma de derecho penal⁶

La acción penal está ligada al proceso; por que es la fuerza que lo genera, el impulso que lo provoca para que este se manifieste. Cuando se infringe o viola una norma de Derecho Penal Sustantivo se estará en el caso de la acción penal. Las principales corrientes doctrinarias consideran a la acción penal como un derecho, como un medio y como un poder jurídico. Como un derecho en cuanto a que debemos perseguir en juicio aquello que nos es debido, este concepto provenía de las instituciones romanas, este concepto fue evolucionando y ya no se le consideraba como un derecho en si, sino como un derecho material, un medio en su orden subjetivo, y después se le considero como el ejercicio de ese derecho para provocar la jurisdicción.

⁵ GUERRERO V., WALTER, ESTRUCTURA Y VALORACIÓN DE LA ACCION PENAL, Mexico, Ed. Azteca, 1968, p. 37.

⁶ COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 9ª ed. Ed. Porrúa, México 2002. p. 237.

1.6. Procedimiento Penal

El estado de derecho implica una serie de actividades encaminadas a mantener el orden social, cuando este orden se desequilibra, surge una reacción del propio Estado para regresarlo a la normalidad, en materia penal, la reacción del Estado se manifiesta por medio del Derecho Penal y su Procedimiento.

Dentro del procedimiento penal prácticamente nos encontramos con una serie de personas, hechos y circunstancias que materialmente lo constituyen, entre estos nos encontramos al ofendido, el indiciado, los testigos, las autoridades o instituciones que tienen conocimiento del hecho de manera primaria, seguridad pública, tránsito, hospitales, el Ministerio Público al recibir la denuncia, los peritos; los hechos y circunstancias en que se originaron.

Cada una de estas personas, hechos o circunstancias, se encuentran conceptualizadas por el Derecho de Procedimientos Penales y el propio Procedimiento Penal.

El Estado define que actos son delitos y cuáles son las sanciones que les corresponden en el Código Penal, estas definiciones y consecuencias, delitos y penas, son el derecho penal material, contenido en un conjunto de normas, garantías penales, códigos penales y ordenamientos reglamentarios.

El procedimiento penal se ocupa de formas o actividades tendientes a determinar que hechos serán delitos, para en su caso, aplicar la sanción que corresponda particularmente; también se ocupa de determinar

quiénes serán ofendidos, probable responsable o responsables, testigos o peritos y precisar si las circunstancias que componen esos hechos son atenuantes o agravantes de los delitos o bien, cuáles no lo son.

Juan José González Bustamante le define al procedimiento penal como el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal⁷

1.6.1. Las partes en el Procedimiento Penal

En el Procedimiento penal las partes son el indiciado, su defensor y el Ministerio Público. Ellos son los sujetos de derecho en la relación procesal con personalidad jurídica, facultados para obtener la realización de actividades en el procedimiento, conduzcan al conocimiento de la verdad de los hechos.

Así pues, dentro de la averiguación previa tienen este carácter, el indiciado, su defensor y el Ministerio Público, teniendo el derecho de ofrecer las pruebas y participar en su desahogo.

Indiciado.- Es la persona a quien se le atribuye la comisión de los hechos que, en ese momento, son probablemente constitutivos de delito.

Defensor.- Es la persona que el indiciado designa para que lo patrocine, represente o defienda.

⁷ RIVERA SILVA MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. 28ª ed. Ed. Porrúa, México. 1999. p.14.

Al momento de ejercitar la acción penal, el Ministerio Público pierde el carácter de autoridad en los hechos consignados y se convierte en parte procesal, manteniendo este carácter hasta el fin del procedimiento, sometiéndose a la autoridad jurisdiccional.

El indiciado adquiere el carácter de inculpado o consignado hasta que se define su situación jurídica, entonces adquiere el carácter de procesado hasta que se precisa la pretensión punitiva en conclusiones y en ese momento adquiere el carácter de acusado, al dictarse sentencia obtiene el carácter de sentenciado.

Al ejercer la acción penal, el Ministerio Público plantea la pretensión punitiva al Juzgador, pues se ha acreditado en la indagatoria que los hechos constituyen delito y que una persona o personas determinadas, aparecen como probables responsables.

CAPÍTULO SEGUNDO

2. Generalidades del Derecho Constitucional.

2.1. El derecho Constitucional

Una Constitución es un complejo normativo de naturaleza suprema y fundamental. Es un conjunto de normas dispuestas sistemáticamente con el propósito de organizar un estado, ellas regulan el uso del poder, garantizan el respeto de las libertades y permiten el ejercicio de derechos, son de jerarquía superior, permanente, escrita, general y reformable.⁸

Para Jellinek, "la constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción, y, por último la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado"⁹

Para Kelsen, la Constitución en sentido material, está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes conjunto de normas. En sentido formal, es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas.

Otros la definen como la actividad científica que estudia la naturaleza y los principios de la norma constituyente, reguladora de la valides

⁸ ELISUR ARTEAGA NAVA. DERECHO CONSTITUCIONAL. 3ª ed. Ed. Exford, México. 2008. P. 1

⁹ IGNACIO BURGOA O. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 19ª ed. Ed. Porrúa, México. 2007. P. 319.

del orden normativo, de las bases organizativas del estado y de los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad.

La constitución se ha dividido en diversas partes, la de derechos humanos, denominada "dogmática" que comprende de los artículos 1° al 29, de la Constitución; la parte "Orgánica" relativa a la estructura, el funcionamiento y las facultades de los poderes centrales y locales que comprende del artículo 49 al 122; una tercera parte es la "programática", la que define la naturaleza y las características del estado mexicano, en los artículos 39 a 41; la denominada de "derechos sociales", artículos 27 y 123; y la quinta a la que se le ha llamado prevenciones generales que comprende un cúmulo extenso de materias de diferente índole, como ciudadanía, extranjería, capítulo geográfico, supremacía, reformas y permanencia constitucional.

En el sistema normativo mexicano la constitución es norma de normas, está encaminada a normar, imponer deberes, crear limitaciones, otorgar facultades y conceder derechos, nada ni nadie puede normarla, su naturaleza de suprema niega la posibilidad de que esté sometida a otro cuerpo normativo superior, y en cambio, requiere que todo le sea inferior y cada acto de autoridad esté de acuerdo con ella.

2.2. Garantías individuales

Proviene del término anglosajón "warranty" o "warantia", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar. Garantía equivale pues, en sentido lato a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo también denotar protección, respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo. En derecho público, el concepto de garantía ha significado diversos tipos de

seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional. Desde el punto de vista de la ley fundamental las garantías individuales implican los derechos del gobernado frente al poder público.

Podríamos hablar de elementos de la garantía individual, haciendo énfasis en la relación jurídica de supra o subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujeto pasivo), así mismo al derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto); la obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto). Y por último la previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental (fuente).

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen dos vías para la tutela de las garantías individuales. Por un lado, la vía jurisdiccional, a través de un Juicio de amparo ante un Juez de Distrito, Tribunal Colegiado o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación; y por el otro, la vía no jurisdiccional, mediante una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) o ante alguna de las comisiones locales estatales.

Algunas de las garantías que otorga nuestra Carta Magna, son la vida, la libertad (de expresión, de creencia, de elegir el trabajo que cada individuo desee), la igualdad, la educación, la seguridad jurídica, la salud, de petición, entre otras.

Ésta última, se encuentra consagrada en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo la facultad que tienen los gobernados, sean personas físicas o morales, de solicitar a cualquier autoridad, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, que realice o deje de realizar un acto propio de su esfera de atribuciones, y que supone la correlativa obligación de la autoridad de responder también por escrito y en breve término.

Para que la autoridad esté obligada a dar respuesta a la petición formulada por el gobernado, es necesario que tenga competencia para atender dicha petición, es decir, el funcionario público estará obligado a verificar si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado, pues de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo en el que precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.

El gobernado que no reciba contestación a su petición en el breve término, tiene la opción de demandar en la vía contencioso administrativa la negativa ficta si la ley que norma la petición prevé esta institución, o bien promover juicio de amparo indirecto, reclamando la violación del artículo 8 constitucional.

2.3. División de poderes

El artículo 49, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la división de poderes que regula al estado en nuestro país, al establecer:

“ Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”

En rigor debe decirse 'división del poder' en distintas funciones, o 'división tripartita del poder' siendo tres las clásicas, permitiendo un efectivo control interno y externo. El modelo puro proyectaba una situación de total independencia entre las tres expresiones del poder (legislar, ejecutar lo legislado y decidir los derechos de los particulares).

El máximo ordenamiento jurídico de nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, del cual dimana todo poder público y se instituye para beneficio de éste, quien además tiene el derecho inalienable de alterar o modificar en todo tiempo la forma de su gobierno.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente

establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados. El Supremo Poder de la Federación se divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

2.3.1. Poder Legislativo

Si el poder público equivale a actividad del imperio del estado, y si una de sus funciones en que se desarrolla es la legislativa, ésta consiste por ende, en la elaboración de leyes, el concepto de ley, cuya especificación permite distinguir esa actividad de las funciones administrativas y jurisdiccionales en que también se traduce el poder público y que tan diversamente se ha pretendido definir por la doctrina.

En el sistema constitucional mexicano, existe un poder legislativo genérico y abstracto, que no ha sido atribuido en su totalidad a un solo poder ni podría serlo; ese poder en general comprende todas las manifestaciones de autoridad que tengan la característica de ser de observancia obligatoria, como las leyes, decretos, acuerdos, bandos, reglamentos, ordenanzas de carácter general, que se emiten en relación con las materias susceptibles de ser reguladas por mandamiento constitucional.

Así la función de reformar la constitución ha sido a una combinación de órganos. La ordinaria de hacer leyes se ha dividido en tres:

1. La asignada a los poderes centrales
2. La encomendada a las legislaturas de los Estados y Asamblea legislativa del Distrito Federal.
3. La confianza al Presidente de la República en materias específicas

Mientras que la extraordinaria ha sido encomendada en forma exclusiva al presidente de la República en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, en el que se establece:

“Art. 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.”

En éste contexto cuando el artículo 50, dispone que el poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, se deposita en un congreso general, alude a una de las tantas manifestaciones del Poder legislativo en general.

El Congreso de la Unión es el Organismo Bicameral en el que se deposita el Poder Legislativo Federal o sea, la función de imperio del

estado mexicano consiste en crear normas jurídicas abstractas generales e impersonales, llamadas leyes, en sentido material. La aludida denominación equivale a los nombres de Congreso General, congreso Federal, o Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, es decir congreso de la Federación.

Es un organismo constituido porque sus facultades y funcionamiento derivan de la Ley fundamental que lo instituye, en el congreso de la Unión se deposita el poder legislativo federal, cuya actuación se extiende en todo el territorio nacional y, simultáneamente es la legislatura para el Distrito Federal.¹⁰

El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. La Cámara de Diputados se conforma por un total de 500 diputados, 300 de los cuales son electos por el principio de mayoría relativa en un número equivalente de distritos electorales uninominales, y los otros 200 por el principio de representación proporcional.

El número de diputaciones federales de mayoría relativa que le corresponde a cada uno de los 31 Estados y al Distrito Federal, se determina en función del porcentaje de la población que reside en cada uno de ellos sobre el total nacional. Por mandato constitucional, ninguna entidad federativa puede contar con menos de dos diputaciones federales. En lo que concierne a la Cámara de Senadores, la reforma constitucional de 1996 introdujo por vez primera el principio de representación proporcional para su integración, al disponer su aplicación para la elección de 32 de sus 128 miembros. En tal virtud, ahora se eligen sólo tres senadores por igual en

¹⁰ INGANCIO BURGOA O. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO. 8ª ed. Ed. Porrúa, México. 2005. P. 81

cada una de las 32 entidades federativas (96 en total), en tanto que los 32 escaños restantes serán asignados según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal a nivel nacional.

2.3.2. Poder Ejecutivo

El poder Ejecutivo, también llamado poder administrativo, en tanto que tiene la función administrativa del estado, que implica la función pública que se traduce en múltiples y diversos actos de autoridad de carácter concreto particularizado e individualizado, sin que su motivación y finalidad estriben respectivamente en la preexistencia de un conflicto, controversia, cuestión contenciosa de índole jurídica ni en la solución correspondiente.¹¹

Por mandato constitucional, en México se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo de la Unión en un sólo individuo, que se denomina "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

La elección del Presidente es directa y comienza a ejercer su encargo el 1o. de diciembre y dura en él seis años. La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino,

¹¹ INGANCIO BURGOA O. op. cit. P. 340 y 341.

provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo puede volver a desempeñar ese puesto.

2.3.2. Poder Judicial

El poder judicial es el conjunto de tribunales federales o locales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia, así como la función o actividad que los órganos judiciales del Estado desempeñan sin que sea total y necesariamente jurisdiccional, puesto que ejercicio también comprende por excepción actos administrativos.¹²

Por su parte con base en lo señalado por la Constitución mexicana, el Poder Judicial de la Federación representa al guardián de la Constitución, el protector de los derechos fundamentales y el árbitro que dirime las controversias, manteniendo el equilibrio necesario que requiere un Estado de derecho. Es importante mencionar que éste es un poder distinto al que imparte la justicia local, es decir, que solo conoce de las materias expresamente asignadas en la Constitución.

El ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Para nombrar a los once Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República somete una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designa al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hace por el voto de

¹² INGANCIO BURGOA O. op. cit. P. 341.

las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días.

Cada cuatro años, el Pleno elige de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no puede ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, misma que determina el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

CAPÍTULO TERCERO

3. TEORIA DEL PROCESO. GENERALIDADES

3.1. Jurisdicción.

La palabra Jurisdicción proviene del latín ius-Derecho y de dicere-decir o aplicar el Derecho; es una función pública realizada por los órganos del Estado, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, por lo que la Jurisdicción es una potestad que tiene el Estado normalmente a través del Poder Judicial, que se traduce en la aplicación de la norma al general al caso concreto, para resolver la controversia a través de una sentencia, y de esta forma se establece la esencia misma de la función jurisdiccional.

El procesalista italiano Giuseppe Chiovenda considera que la jurisdicción es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva¹³.

3.1.1. Elementos de la Jurisdicción.

En base a los apuntes de la materia Teoría del Proceso impartida por el Catedrático Licenciado Gutiérrez Negrete Francisco, se

¹³ ARELLANO GARCÍA CARLOS. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 4ª ed. Ed. Porrúa, México 1992. p. 342.

deducen como elementos de la jurisdicción los siguientes: notio, vocatio, yuditio y coetio o ejecutivo.

1) Notio.- Quiere decir noción, conocimiento, conocer. Es el poder que tienen los jueces para conocer las controversias que se susciten dentro de la sociedad.

2) Vocatio.- Convocar, llamar. Consiste en que el juez puede llamar a las partes para que le iluminen su punto de vista y estar en posibilidad de resolver la controversia.

3) Yuditio.- Poder que tiene el juez para resolver la controversia, juzgarla y resolverla a través de una sentencia, aplicando la norma general al caso concreto.

4) Coetio o ejecutivo.- Imposición forzosa de la resolución del juez aun en contra de la voluntad de las partes.

3.1.2. Clases de Jurisdicción.

Dentro de la doctrina del derecho procesal existen diversas clasificaciones de la jurisdicción, pero para nuestro estudio nos concretaremos a desentrañar tres clases de esta, por lo que distinguimos a la jurisdicción contenciosa, jurisdicción voluntaria y jurisdicción concurrente.

1) Jurisdicción Contenciosa: En esta es menester la existencia de una controversia entre partes, un conflicto de intereses, para que el juzgador pueda resolver a través de la sentencia.

2) Jurisdicción Voluntaria: No existe controversia, sin embargo la ley exige que los interesados acudan ante la autoridad jurisdiccional para solicitarle su intervención, aunque no haya una cuestión controvertida y de esa forma les puedan acreditar un hecho o un derecho, y así el juez dictara lo que se denomina como resolución judicial.

3) Jurisdicción Concurrente: Es en la que tratándose de la aplicación de leyes federales en algunos casos, sobretodo cuando se trata de intereses puramente particulares se da la opción de que el actor pueda llevar su controversia al órgano judicial federal o al estatal, al concederse a ambos la facultad de conocer e imponer sentencia, como lo establece el artículo ciento cuatro constitucional fracción I inciso A, el cual indica que los jueces federales y locales tienen jurisdicción, es decir que pueden conocer, y resolver controversias dictando sentencia; sin embargo hay una institución jurídico procesal que limita la función jurisdiccional y a esta se le llama competencia.

3.2. Competencia.

La competencia alude a la aptitud que se tiene para algo, por tanto en un sentido lato, la competencia es el ámbito dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar validamente sus atribuciones y funciones. En sentido estricto, es el ámbito dentro del cual un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones¹⁴.

¹⁴ GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 8ª ed. Ed. Harla, México 1990. p.174.

Por lo cual debemos entender a la competencia como una limitante a la función jurisdiccional y en virtud de la competencia los tribunales, los juzgados, los jueces solamente podrán conocer de los asuntos que específicamente les señale la ley.

Dentro de la competencia se distinguen dos clases principales:

1. La competencia objetiva.

2. La competencia subjetiva.

La competencia objetiva es aquella que esta en relación directa con el órgano del Estado que desempeña la función jurisdiccional. En cambio, la competencia subjetiva no alude al órgano del Estado, sino que esta en relación directa con el titular del órgano.

Primeramente atenderemos a las cuestiones atinentes a la competencia objetiva, y dentro de esta se encuentran cuatro clases principales, que son: competencia territorial, competencia por materia, competencia por cuantía y competencia por grado.

1) Competencia Territorial.- Esta alude a un espacio geográfico, en el que el juzgador solo podrá conocer de las controversias que se susciten dentro de ese espacio delimitado.

2) Competencia por Materia.- Se refiere a las diferentes ramas de nuestro Derecho, por lo que el juez solo podrá conocer de los asuntos pertenecientes a su materia.

3) Competencia por Cuantía.- Esta en relación con la importancia pecuniaria del asunto, es decir que dependiendo del valor del pleito lo conocerán determinados jueces.

4) Competencia por Grado.- Como nuestros órganos jurisdiccionales se encuentran divididos jerárquicamente, habrá asuntos que solo competarán a determinado juez dependiendo su escalafón dentro de esa división jerarquizada.

Hay otras dos clases de competencias que según Gómez Lara Cipriano podrían encontrarse dentro de la competencia objetiva, que son:

1) Competencia por Turno.- Es un sistema de distribución de los asuntos, ya sea en razón de la fecha de presentación de este o de un determinado número de casos.

2) Competencia por Prevención.- Consiste en que el juzgador que conozca primero del asunto será el que lo resuelva¹⁵.

En lo referente a la competencia subjetiva, como ya hemos puntualizado se refiere a la persona física titular del órgano jurisdiccional. El juzgador siempre debe actuar en todo asunto con imparcialidad, por lo que se debe examinar si este no incurre en algún impedimento que lo resulte incompetente, y las causas por las que podría caer en este supuesto y entre otras pueden ser las siguientes:

- Que el juez sea pariente de alguna de las partes.

¹⁵ GÓMEZ LARA CIPRIANO. op. cit. p. 179 y 180.

- Que se tenga amistad íntima o enemistad con una de las partes.
- Que haya sido anteriormente abogado de alguna.

Surgen dos figuras para resolver esta situación. La excusa, consistente en que el propio juzgador por voluntad propia deja de conocer el asunto. La recusación, que es un instrumento jurídico otorgado a las partes para evitar que el juez impedido conozca del asunto.

3.3. Proceso.

En lo que concierne a su concepto, podremos ver diferentes acepciones que de éste nos hacen mención algunos procesalistas.

Gómez Lara Cipriano conceptualiza al proceso como un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo¹⁶. El proceso jurisdiccional no es sino ese conjunto complejo de actos del estado, de las partes y de los terceros ajenos a la relación sustancial.

Pallares Eduardo, dice que la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación¹⁷. Y el proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos.

¹⁶ *IBIDEM.* p. 132.

¹⁷ ARELLANO GARCIA CARLOS. *op. cit. supra* (1). p. 10.

Para José Castillo Larrañaga, el proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional¹⁸.

El maestro Rafael de Pina, puntualiza que proceso es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión de juez competente.¹⁹

El licenciado Gutiérrez Negrete Francisco, catedrático de la Universidad Lasallista Benvante, nos define al proceso, como "un conjunto de actos ordenados sistematizados, relacionados o concatenados entre si, que tienen por finalidad aplicar la norma general al caso concreto para resolver la controversia a través de la sentencia".

Por lo que de lo expuesto deducimos que la función jurisdiccional se debe aplicar a través de un orden, de un proceso compuesto de actos regulados por la norma a través de un órgano jurisdiccional, para que la aplique y de la solución de las controversias planteadas.

1.3.1. Naturaleza jurídica del proceso.

Al margen, pues, de las definiciones planteadas del proceso, nos lleva automáticamente a desentrañar su naturaleza jurídica, es decir, ver de que esta compuesto el proceso, y para explicarlo tenemos dos principales

¹⁸ IBIDEM. p. 11.

¹⁹ IBIDEM. p. 12.

posiciones o enfoques de teorías sobre la naturaleza jurídica del proceso, que son la teoría privatista y la teoría publicista.

1) Teoría Privatista.- Aquí se afirma que el proceso pertenece al Derecho Privado, y de aquí surgen otras clases de teorías y las dos más importantes son la teoría del proceso como contrato y la teoría del proceso como cuasicontrato.

- **Teoría del Proceso como Contrato:** Esta consistía en que el proceso era un acuerdo de voluntades. Se basa en el Derecho Romano, específicamente en el procedimiento formulario bajo la figura de la *litis contestatio*, en la que la voluntad del inferior se sujetaba a la del superior, sometiéndose así al fallo que se pronunciara.
- **Teoría del Proceso como Cuasicontrato:** La concepción como cuasicontrato, que es una figura también de origen romano, procede por eliminación, es decir que como el proceso no es un contrato, ni un delito, ni un cuasidelito, respecto de las fuentes de las obligaciones por eliminación se acepta la menos imperfecta y solo le queda ser un cuasicontrato.

2) Teoría Publicista.- Se afirmaba que el proceso pertenece al Derecho Público, y de aquí las más importantes teorías que surgen son las llamadas teoría de la relación jurídica procesal y la teoría de la situación jurídica procesal.

- **Teoría de la relación jurídica procesal:** Esta tesis es la mas aceptada entre los procesalistas, y fue expuesta por primera vez por Von Bulow que escribió y afirmo, que el proceso en realidad constituye una relación jurídica procesal, es decir, un vinculo que se establece entre los sujetos de derecho a los que las normas jurídicas les atribuyen derechos y obligaciones. La relación jurídica se establece entre dos o mas sujetos de derecho, es decir entre dos o mas personas; y es una relación jurídica procesal por que la imputación normativa presupone un derecho y a la vez una obligación. Las características de la relación jurídica procesal son:

- Relación tridimensional; porque se establece entre el juzgador y las partes, las partes entre si y el juez.

- Dinámica; porque se relaciona en el tiempo y espacio.

- Compleja; porque es un cúmulo de vínculos.

- Autónoma; porque existe una independencia de la relación jurídico material y la relación jurídico procesal. Y es que la diferencia entre estas dos, radica en que la relación jurídico material se establece por el incumplimiento de las obligaciones, solo se establece entre el acreedor y el deudor, sin que se haya llegado al conocimiento de la autoridad; y la relación jurídico procesal surge hasta que se da el emplazamiento y se establece entre actor, demandado y juez.

- Teoría de la situación jurídica: Esta es expuesta por James Goldsmith, el cual comienza por negar la existencia de la relación jurídica procesal, ya que el proceso es una situación jurídica en la que se encuentran las partes con el juzgador, en las que solo hay cargas, expectativas y posibilidades y puede ocurrir que a través del proceso se reconozcan derechos que antes no existían.

El merito de este autor fue introducir a la ciencia del Derecho Procesal el concepto de carga, y se entiende por esta la realización de una conducta de las partes dentro del proceso en su propio beneficio y que si no la realizamos se puede obtener una sentencia adversa.

3.3.2. Procedimiento.

El proceso es, pues un conjunto de actos, y el procedimiento se refiere a la forma de actuar en el proceso. La palabra procedimiento significa una determinada manera de realizar las cosas; por lo que puede haber diferentes tipos de procedimiento, como lo son las siguientes acepciones que de este se hacen:

- Procedimiento es el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso.
- Procedimiento es un conjunto de actividades reglamentadas, en donde no hay controversia ante el juzgador.

- Procedimiento lo identificamos con el procedimiento penal, en el que hay dos fases, una ante el Ministerio Público y otra ante el juez competente.

3.3.3. Litigio.

Carnelutti define al litigio diciendo que este es la controversia, el pleito, el conflicto de intereses, pero no cualquier pleito es litigio, solo el que es llevado al conocimiento de la autoridad jurisdiccional calificado por la pretensión de una de las partes y por la resistencia de la otra.

El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compuesta del litigio.

3.3.4. Juicio.

El gran procesalista Carnelutti nos dice que juicio es la presencia del litigio en el Proceso.

El juicio o proceso jurisdiccional es el conjunto de actos que se siguen ante los órganos del Estado encargados de impartir justicia, con la finalidad de resolver, conforme a derecho, una controversia.

3.4. Acción.

En la acción nos encontramos diferentes terminologías que hacen mención de esta, y es que el concepto de acción es uno de los fundamentales de la ciencia procesal y que existe una diversidad de criterios acerca de dicho concepto. Por lo que existen varias definiciones de acción y

de estas podemos distinguir de entre algunos procesalistas los siguientes como lo son:

Celso que decía que la acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido²⁰.

Arellano García Carlos dice que la acción es el derecho subjetivo de que goza una persona física o moral para acudir ante un órgano del estado o ante un órgano arbitral a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material, presuntamente violado por la persona física o moral presuntamente obligada a respetar ese derecho material²¹.

Según Gómez Lara Cipriano, acción es el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.²²

Chiovenda decía, acción es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley.²³

Para Hugo Rocco, acción es un derecho subjetivo del individuo en contra del estado.²⁴

Carnelutti decía que acción es un derecho público subjetivo del individuo en contra del estado.²⁵

²⁰ GÓMEZ LARA CIPRIANO. op. cit. supra (2). p. 144.

²¹ ARELLANO GARCÍA CARLOS. op. cit. supra (1). p. 246.

²² GÓMEZ LARA CIPRIANO. op. cit. supra (2). p. 144.

²³ CHIOVENDA citado por SANTOYO RIVERA JUAN MANUEL. MANUAL DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. Ed. ULSAB, México 1989. p. 98

²⁴ HUGO ROCCO citado por SANTOYO RIVERA. op. cit. p. 99.

²⁵ CARNELUTTI. IBIDEM. p. 99.

Por lo que deducimos que la acción es un instrumento jurídico a través del cual podemos exigir el cumplimiento de las obligaciones. En la doctrina actual hay tres acepciones de acción, que son:

1) Acción como un derecho publico subjetivo que tiene su fundamento constitucional como garantía individual en el artículo ocho de nuestra Carta Magna, en el que se establece el derecho de petición para que los particulares puedan dirigirse a cualquier autoridad. El derecho de petición dirigido a la autoridad jurisdiccional se nos convierte en el derecho de acción.

2) Acción como derecho subjetivo material violado, o que queremos hacer valer, es el derecho insatisfecho. Este concepto se dirige al juez pero en contra del demandado y de esta manera aparecen las acciones particulares.

3) Acción como pretensión se traduce en lo que el actor quiere al ejercitar su acción. Técnicamente la acción como pretensión es la subordinación de la voluntad del demandado a la voluntad del actor.

3.4.1. Naturaleza Jurídica de la Acción Penal.

La acción penal está ligada al proceso; por que es la fuerza que lo genera, el impulso que lo provoca para que este se manifieste.

Cuando se infringe o viola una norma de Derecho Penal Sustantivo se estará en el caso de la acción penal.

Las principales corrientes doctrinarias consideran a la acción penal como un derecho, como un medio y como un poder jurídico. Como un derecho en cuanto a que debemos perseguir en juicio aquello que nos es debido, este concepto provenía de las instituciones romanas, este concepto fue evolucionando y ya no se le consideraba como un derecho en si, sino como un derecho material, un medio en su orden subjetivo, y después se le considero como el ejercicio de ese derecho para provocar la jurisdicción. Florián establece que la acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. El poder jurídico al que se refiere es el emanado de la ley, el cual se justifica cuando se viola una norma de derecho penal.²⁶

²⁶ COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 9ª ed. Ed. Porrúa, México 2002. p. 237.

CAPÍTULO CUARTO

4. Generalidades del juicio de amparo

4.1. Definición del juicio de amparo

El maestro Ignacio Burgoa señala que el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernante ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto de autoridad que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrarios a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.²⁷

El juicio de amparo es un medio de control de la constitución, por órgano judicial y por instancia de la parte agraviada, previo ejercicio de la acción de amparo; el control constitucional, podemos entenderlo como la presencia de un proceso o procedimiento tendiente a anular los actos de autoridad, que contravienen las garantías de los particulares, consignadas en la Carta Magna. El artículo 103 Constitucional, establece que el amparo es un proceso a través del cual se pretende anular actos de autoridad contraventores del órgano constitucional, por lo que adquiere cabalmente la condición de medio de defensa constitucional.

Es importante señalar, que éste juicio, no impera frente a actos de particulares, al tratarse de un autentico medio de control constitucional, ya que éstos se erigen exclusivamente frente a las autoridades.

²⁷ Arellano García, Carlos, El Juicio de Amparo, Edición 2ª, México, Editorial Porrúa, 1985, P.1.

Ahora bien, existen dos clases de amparo, atendiendo al acto de autoridad que se impugna, éstos son amparo directo e indirecto, por un lado, contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, mientras que el amparo indirecto, procede contra la demás gama de actos de autoridad. Por lo que dependiendo de cuál es la vía en que se promueva el amparo, se podrá determinar cuál es la naturaleza jurídica del mismo.

4.1.1. Naturaleza jurídica del amparo

Cabe señalar que para entrar al estudio de su naturaleza, es importante dejar claro que es juicio y recurso, por juicio podemos entender una serie de actos interrelacionados, que van de una demanda a una sentencia, dentro del juicio se presentan diversas figuras e instituciones jurídicas, entre ellas los recursos, que en última instancia forman parte del juicio mismo; a su vez, el recurso es un medio de impugnación de una resolución vertida en un juicio, a fin de que, preferentemente, el órgano superior jerárquico del juez que dictó la resolución atacada, estudie si ésta es conforme a Derecho o contraviene la ley que regula al juicio de referencia y en su caso, confirme, modifique o revoque la resolución que haya sido recurrida.

Existen diversas clases de recursos, entre ellos el ordinario, que sirve para impugnar violaciones a las leyes procesales secundarias, o el extraordinario, mediante el cual se impugnan violaciones a lo que está más allá de lo ordinario, es decir, contravenciones a la Constitución.

Es este orden de ideas, podemos establecer que el juicio de amparo indirecto, representa un juicio en toda la extensión de la palabra,

que se inicia con una acción que da pauta a la formación de un expediente autónomo y en que se dictan resoluciones que no dependen de otra instancia procesal. En éste expediente, se desarrollan diversos actos procesales de las partes y de terceros (juez, peritos, testigos, etc.), que dan forma a una controversia independiente de cualesquiera otra, ofreciéndose pruebas y desahogándose una audiencia en que se dirime la controversia planteada. Contra la sentencia que se indica en ese juicio, procede el recurso de revisión, o sea se da pauta a una segunda instancia, merced a la cual se estudia si el a-quo apegó sus actos a la ley o si violó el procedimiento, así como se determina si la resolución que dictó estuvo apegada a la litis y a los mandatos legales aplicables.

En el caso del juicio de Amparo Directo, estamos en presencia de un recurso extraordinario, pues por medio de él se busca anular un acto que atente contra las garantías individuales previstas en la constitución, tendiente a estudiar el apego que haya tenido el juez de primera o segunda instancia (federal o local), con la Constitución, pero sin que puedan aportarse mayores elementos probatorios que los que ante el juez natural se hayan ofrecido, admitido y desahogado. Cabe recalcar que el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pusieron fin al juicio, por lo que la autoridad responsable ha entrado al análisis de una controversia judicialmente planteada y la ha dirimido, promoviéndose al amparo contra la resolución dictada por esa autoridad con facultades jurisdiccionales o de dicción del Derecho; así pues, el Tribunal de amparo se limita a analizar si hubo apego con el texto de la ley secundaria o si, por el contrario se contravino ésta, afectándose así la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 (en materia procesal penal inscrita en el tercer párrafo y en materia procesal civil, administrativa y laboral en el cuarto párrafo) y 16 de la Ley Máxima. A través de ésta garantía, se

obliga a la autoridad estatal a apegar sus actos a las leyes secundarias y cuando no lo hacen, podrá promoverse juicio de amparo en que se impugne la sentencia definitiva, laudo arbitral o resolución que haya puesto fin al juicio, para que se anule por esa contravención a la ley secundaria que repercute en materia de la garantía de legalidad.

4.2. Procedencia constitucional del amparo

Los casos de procedencia del juicio de amparo desde la constitución de 1857, comprenden leyes, actos y sentencias de cualquier autoridad que violen las garantías individuales o derechos humanos de los particulares, que son las personas físicas y las morales.

En la Carta vigente de 1917 la procedencia tiene la misma amplitud, según lo establece el artículo 103, al decir que:

“los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.”

Como se desprende de este concepto, el amparo es un juicio o proceso federal porque así se asienta en la propia Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, es conveniente exponer quienes tienen competencia para conocer del Juicio de Amparo:

- a) El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b) Las Salas de la propia Suprema Corte.
- c) Los Tribunales de Circuito.
- d) Los Jueces de Distrito.

Órganos concurrentes y de competencia auxiliar en materia de amparo:

- a) La Jurisdicción concurrente está encomendada al órgano superior del juez responsable en los casos de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VII y X de la Constitución Federal, según lo reafirma el artículo 37 de la Ley de Amparo.
- b) La jurisdicción auxiliar compete a todos los tribunales Superiores (Salas y Juzgados) de los Estados y el Distrito Federal. Igualmente en materia penal y agraria, conforme a lo apuntado por los artículos del 38 al 40 de la Ley de Amparo.

4.3 Idea sobre controversia

Controversia, es sinónimo de conflicto, litigio o contienda que se dirime ante los tribunales, por la intervención de las personas que intervienen en el proceso.

Ahora podemos señalar que de las controversias de amparo que nos habla el artículo 103 de la Constitución, conocen los Tribunales de la Federación; estas controversias se ventilan entre los particulares contra las autoridades u órganos de gobierno para esclarecer las posibles violaciones a las garantías individuales y sociales, o derechos humanos.

Considero conveniente establecer a que o a quien nos referimos cuando hablamos de particulares, pues bien, son las personas físicas o morales que en su calidad de titulares de la acción de amparo, sufren las violaciones de sus garantías individuales por las leyes, los actos o las sentencias de las autoridades u órganos de gobierno.

Continuando con la tesis, debemos hablar de a quien se le considera, la autoridad responsable, tomando un criterio legal, conforme al artículo 11 de la Ley de Amparo, es "la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta, o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado", jurisprudencialmente hablando lo entendemos como "aquel ente o persona que esté en posibilidad material de hacer uso de la fuerza pública, por el hecho de ser pública la fuerza de que dispone". En conclusión la doctrina la expone señalándola claramente como "el órgano de gobierno que al actuar dictando una ley, emitiendo o ejecutando un acto o una sentencia, afecta la esfera jurídica de los particulares, en especial sus garantías individuales".

4.4. Clasificación de los actos de autoridad

Se trata de leyes, actos genéricos y sentencias; las leyes, consisten en ordenamientos generales, abstractos e impersonales, son leyes del congreso de la Unión, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, leyes y reglamentos de los Estados, así como cualquier ordenamiento de tipo general. Los actos genéricos, llamados en esa forma, por no ser ni leyes ni sentencias y que pueden ser emitidos por órganos de los tres poderes, aunque la administración pública tanto federal como local, es de donde provienen; finalmente las Sentencias son los actos de tribunales que resuelven el asunto en lo principal y que no admiten ningún recurso ordinario por medio del cual puedan ser modificados, confirmados o revocados, conforme al artículo 46 de la Ley de Amparo.

4.4.1. Características de los actos de autoridad

Se trata de la unilateralidad, la imperatividad, y la coercitividad.

La unilateralidad consiste en que los órganos del gobierno no tienen necesidad legal de pedir autorización a los particulares para emitir sus actos. La autoridad se encuentra en posibilidad de producirlos en forma oficiosa. La imperatividad estriba en que los funcionarios públicos actúan con la facultad de imperio que les concede la ley, a fin de que sus actos sean obedecidos. La coercitividad reside en que si los actos de gobierno no son obedecidos o acatados por sus destinatarios, el funcionario puede hacer uso de la fuerza pública para que se cumplan.

4.5. Partes en el juicio de amparo

Parte es toda persona que defiende un derecho, propio o ajeno, en un juicio o proceso. Puede ser una persona física o una persona moral, bien sea particular o funcionario. Su intervención, en ocasiones, se manifiesta por derecho propio y en otras en calidad de mandatario; pudiendo ser actor, demandado o tercero.

El termino parte es definido, como aquella que tiene un interés personal o patrimonial en un procedimiento judicial, porque a favor de ella o en su contra se va a declarar el derecho.²⁸

El Maestro Burgoa define el concepto de parte de la siguiente manera: "Toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a oponerse la actuación concreta de la ley, se reputa como parte, sea en un juicio principal o bien en un incidente"²⁹.

4.5.1. Partes clásicas de todo juicio o proceso

a) El actor o demandante. Es quien ejercita la acción por medio de un escrito, comúnmente, llamado demanda. En esa forma pone en movimiento la maquinaria judicial.

b) El demandado. Es contra quien se entabla la demanda y se reclama la pretensión.

²⁸ Hugo Carrasco Iriarte, *Diccionario de Derecho Fiscal*, Edición 3ª, Editorial Oxford, 2005, P. 571.

²⁹ Arellano García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, Edición 2ª, México, Editorial Porrúa, 1985, P.1.

(Chiovenda por su parte afirma: "que el pleito mismo, por su naturaleza, nos sugiere la idea más sencilla y asequible de parte, ya que como lucha por el derecho, no puede concebirse sin estas dos personas, de las cuales una pide contra la otra una declaración de derecho, siendo necesarias estas personas como partes para la existencia del pleito; son aquellos entre quienes tiene lugar, o más concretamente es parte todo aquel que pide o contra el cual se pide en juicio una declaración de derecho, esta fórmula es exacta, porque al decir parte no pensamos en la causa o motivo por el cual se acude al juicio, sino en la posesión material")³⁰

c) El juzgador. Puede ser un órgano colegiado o unitario. Es costumbre que los órganos jurisdiccionales de primera instancia lo sean unitarios y los de segunda o tercera, se compongan de varios individuos, por lo que son colegiados.

Ahora bien, la relación jurídico-procesal, se integra al notificarse la demanda a las partes con independencia de la relación jurídico-sustancial que pueda existir entre ellas. Es un vínculo que se establece entre las partes y el órgano jurisdiccional, con la obligación de que éste dé entrada a las excepciones, defensas, pruebas y alegatos que se le presenten. Y para que en esa forma se encuentre en posibilidad de resolver la controversia, a través del dictado de una sentencia con fuerza vinculatoria entre las partes.

Por otra parte el artículo 50 de la Ley de Amparo, señala como partes en el juicio de amparo, al quejoso o agraviado, la autoridad o

³⁰ Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil, 1ª. Edición, Tomo II, P. 5.

autoridades responsables, el tercero o terceros perjudicados y por ultimo al Ministerio Público Federal.

Quejoso o Agraviado.- es la persona física o moral, nacional o extranjera, que sufre la afectación en su esfera de derechos o garantías individuales y sociales por el acto de autoridad.

Autoridad responsable.- es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la autoridad es aquel ente o persona, que está en posibilidad de hacer uso de la fuerza pública, por ser pública la fuerza de que dispone.

Tercero o terceros perjudicados.- es aquella persona que ostente un derecho opuesto al quejoso agraviado, tiene legitimación para ser considerado parte y puede ofrecer pruebas, así como presentar alegatos y promover los recursos necesarios para que sobreviva la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado.

Ministerio Público Federal.- su intervención radica en sus peticiones tendientes a que se otorgue o niegue la protección constitucional o para que se decrete el sobreseimiento o la caducidad de la instancia.

4.6. Principios constitucionales del juicio de amparo

Los principios Constitucionales o fundamentales del amparo representan las reglas que dan forma al juicio de garantías, regulan los aspectos de procedencia del amparo, competencia para conocer de él,

forma de tramitarlo, reglas de resolución del mismo y efectos de la sentencia que en ese juicio se dictan, por ésta razón se les denomina también principios rectores del amparo.

Algunos de los principios fundamentales del amparo han nacido junto con él y otros han ido creándose conforme se ha dado la evolución del juicio de garantías, encontrándose previstas en la Constitución, desglosadas en diversos artículos de la Ley de Amparo y siendo aclarados por la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

Cabe resaltar la importancia que constriñen estos principios, pues nos ayudan a entender el juicio, así como interrelacionar los mismos, para determinar con mayor precisión el contenido de los mismos. Es necesario que definamos qué se entiende por principios o bases constitucionales, para lo cual recurrimos a lo expuesto por el maestro Octavio Arellano que refiere: “son reglas del Código Político que norman fundamentalmente a la institución, por si solas o complementadas y reglamentadas por la ley ordinaria”³¹

Los Principios Fundamentales del Amparo son los siguientes:

1. Principio de la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del juicio de amparo (art. 103 Constitucional)
2. Principio de la procedencia del amparo contra actos de autoridad (art. 103 Constitucional)
3. Principio de instancia de parte agraviada (art. 107, fracción I, Constitucional)

³¹ Arellano Hernández, Octavio, Curso de Amparo, México, D.F., Editorial Porrúa, 1966, P.74.

4. Principio de la procedencia del amparo a favor de los gobernados (arts. 103 y 107, Constitucional)
5. Principio de la existencia de un agravio personal y directo.
6. Principio de definitividad (art. 107, fracciones III, IV y V, Constitucional)
7. Principio de prosecución judicial (art. 107 Constitucional)
8. Principio de estricto derecho (artículo 107, fracción II, Constitucional)
9. Principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo (art. 107, fracción II, Constitucional)

4.6.1. Competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del juicio de amparo

El juicio de amparo, como medio de control constitucional por órgano judicial, es conocido por tribunales. Sin embargo, no todos los tribunales pueden solucionar las cuestiones que derivan del juicio de garantías, sino que tan solo algunos de los tribunales que integran el Poder Judicial Federal resuelven ésta clase de controversias.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

“Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

- II. Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la Autoridad Federal.”

Ahora bien, al hablar de Tribunales de la Federación, entendemos a los que se componen por el Poder Judicial Federal, el cual se encuentra integrado por los siguientes órganos con fundamento en los artículos 94 Constitucional y Primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

- a) Suprema Corte de Justicia, que actúa en Tribunal Pleno (la reunión de los once ministros) o en Salas (conformadas por cinco ministros cada una, sin que el presidente de la Suprema Corte integre Sala).
- b) Tribunal Electoral, que se conforma de una Sala Superior y de Cinco Salas Regionales.
- c) Tribunales Colegiados de Circuito (conformados por Tres magistrados)
- d) Tribunales Unitarios de Circuito (integrado por un Magistrado)
- e) Juzgados de Distrito (cuyo Titular es el juez de Distrito).
- f) Consejo de la Judicatura Federal.
- g) Tribunales Superiores de Justicia de las entidades Federativas y del Distrito Federal.
- h) Jurado Popular

Esos son los órganos de Gobierno que integran el Poder Judicial de la Federación, de los cuales conocen del amparo los siguientes:

- Suprema Corte de Justicia, que actúa en Tribunal Pleno y por medio de sus Salas, resolviendo el Recurso de Revisión (segunda Instancia) en amparo indirecto e, incluso, cuando dicho recurso procedente y pudiendo ejercitar la facultad de atracción que le es conferida por la Constitución, en sus artículos 107, fracciones V y VIII, 84, 182 y 185, por la Ley de Amparo, así como por el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- Los Tribunales Colegiados de Circuito, que tienen competencia para conocer del amparo indirecto en segunda instancia (recurso de revisión) y del amparo Directo en única instancia, esto con fundamento en los artículos 107, fracciones V, VI y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85 y 158, de la Ley de Amparo, y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- Los Tribunales Unitarios de Circuito, que conocen del amparo indirecto que se promueva contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito (artículos, 107, fracciones VII y XII, Constitucionales y 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). Así mismo, tienen competencia del amparo cuando se trate de la jurisdicción concurrente (artículo 107, fracción XII, de nuestra Carta Magna y 37 de la Ley de Amparo), cuando la misma se ejercite en el ámbito Federal (contra Actos de un Juez de Distrito).

- Los juzgados de Distrito, cuya competencia es la de resolver el juicio de amparo indirecto en primera instancia (arts.107, frac. VII, Const., 36 y 114, de la Ley de Amparo, 51, 52, 54 y 55, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

- Los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, que conocen de amparo indirecto en materia penal contra actos de autoridad judicial (sus inferiores jerárquicos), merced a la llamada jurisdicción o competencia concurrente, con fundamento en los artículos 107, fracción XII, Constitucional, 37, de la Ley de amparo y 1°, Fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

4.6.2. Principio de la procedencia del amparo contra actos de autoridad

Una de las características de los medios de control constitucional, es que estos proceden exclusivamente contra los actos de autoridad. Siendo el amparo un medio de defensa de la Constitución, éste prospera tan solo contra esa clase de actos, sin que puedan impugnarse actos de particulares por medio del juicio de garantías, con fundamento en el artículo 103, de la Ley de Amparo.

Se entiende por autoridad para efectos de amparo, a las personas que desarrollan actos en cumplimiento de la funciones de gobierno, frente a los gobernados. Estas personas pueden integrar al gobierno propiamente o a un órgano descentralizado con lo que dichos entes adquieren la calidad de autoridad.

Así pues, es autoridad aquel organismo que la ley faculta para emitir actos unilateralmente y que deban ser obedecidos por los gobernados al estar respaldados por el imperio estatal. De ello se aprecia que acto de autoridad es el que emana de un organismo en quien el gobierno del Estado descansa para que desarrolle las tareas propias del mismo.

4.6.3. Principio de la instancia de parte agraviada

Parte agraviada es la persona que teniendo la calidad de gobernado, resiente en su esfera jurídica los efectos de un acto de autoridad. Para que el juicio de amparo se inicie, se requiere que la persona afectada por ese acto, promueva la demanda respectiva, siendo esa una de las características del amparo como medio de control constitucional por órgano judicial.

La parte agraviada en amparo, siempre es un sujeto que tiene la condición de gobernado, siendo gobernado la persona cuya esfera de derechos puede ser afectada por actos de autoridad. Cuando se actualiza esa lesión, se estará ante un agraviado, quien al entablar la demanda de amparo, adquirirá la condición de quejoso. Si el agraviado no promueva la demanda de garantías, entonces permanecerá en la condición de agraviado; pero si entabla la demanda para dar cabida al juicio, se convertirá en quejoso.

Este principio se encuentra inscrito en el artículo 107, fracción I, de la Constitución, cuando dispone lo siguiente:

"El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

Legalmente, este principio se encuentra inscrito en el artículo 4º de la Ley de Amparo, bajo la siguiente idea:

"Art. 4º. El juicio de amparo únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerla por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

Así pues, el amparo debe ser iniciado por la demanda que haga valer la persona que ha sido afectada por un acto de autoridad, quien podrá impugnar el acto reclamado por sí mismo, por medio de su apoderado o representante legal (como en los casos previstos por los artículos 6º, 8º, 9º, 13, 14, 15 Y 213, L.A.), por su defensor (art. 16, Const.) o por cualquier persona (art. 17, L.A.). En todos los casos, lo que trasciende es que en la demanda aparezca como quejoso la persona que haya resentido los efectos del acto de autoridad y que quien promueva la demanda esté facultado para interponer la demanda de amparo.

Con motivo de este principio, el juicio de amparo adquiere la condición de medio de control constitucional por órgano judicial, permitiendo que los tribunales federales conozcan de la controversia respectiva, debido a que el agraviado por el acto de autoridad, insta para

que el Tribunal federal entre en funciones y diga el Derecho entre las partes. Y como contrapartida, la misma persona que haya instado al órgano de defensa de la Constitución, puede desistir de la acción intentada, con lo que dejara de substanciarse el juicio.

4.6.4. Principio de la procedencia del amparo en favor de los gobernados

El juicio de amparo se ha creado para favorecer exclusivamente a quien tenga la condición de gobernado, sin que los órganos de gobierno ni los órganos que tienen la calidad de organismos descentralizados que pueden dar nacimiento a actos de autoridad, tengan a su favor esa acción, salvo que actúen como gobernados frente a otros entes. El amparo se ha creado para beneficiar a los gobernados contra los actos de autoridad que lesionen su esfera jurídica, sin que proceda para impugnar actos de entes públicos que afecten a otros entes de la misma índole, en defensa de su competencia o de los actos que hayan emitido, como aparentemente es el contenido de las fracciones II y III, del artículo 103 constitucional, las entidades públicas tienen a su favor: la acción de amparo cuando tienen la calidad de gobernados o, como dice la Ley de Amparo (artículo 9º), cuando defienden sus derechos patrimoniales. Fuera de esos casos, pueden demandar la anulación de actos de otro ente público, por ser inconstitucionales, mediante la promoción del juicio de controversia constitucional (artículo 105, frac. I, Constitucional) o a través de la acción de inconstitucionalidad (artículo 105, frac. II, Constitucional), pero no son titulares de la acción de amparo.

4.6.5. Principio de la existencia de un agravio personal y directo

Para que el amparo prospere, es menester que el quejoso acredite que el acto reclamado existe; que ese acto lo lesiona en su patrimonio; y que, además, esa lesión tiene una relación inmediata con motivo del surgimiento del propio acto, lo que implica la presencia del principio de la existencia de un agravio personal y directo

Para los efectos de este principio, por agravio se entiende a la lesión o afectación del acto de autoridad. Así se aprecia de la lectura de la siguiente tesis jurisprudencial:

"PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona" (tesis 196, Octava Parte, Ap. 1917-1985, SJF).

En esas condiciones, agravio es una afectación que se produce en la esfera jurídica de un gobernado, proveniente de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad, o por la abstención de las autoridades estatales para hacer lo que las leyes les imponen como obligaciones derivadas de su investidura de autoridades y competencia legalmente prevista. El agravio que da pauta a la concesión del amparo, debe ser personal y directo.

Se entiende por agravio personal a la lesión que resiente un gobernado en su patrimonio, promoviendo ese mismo sujeto, por sí mismo o por conducto de su representante o apoderado, la demanda de amparo.

El agravio directo es la afectación que resiente una persona en su esfera jurídica con motivo de la lesión que produce ese acto en su esfera de derechos en forma inmediata entre la emisión del acto y el surtimiento de los efectos del mismo. Ergo, hay un agravio directo cuando existe una relación inmediata entre el acto de autoridad conculcador de garantías y la persona a quien se lesiona, sin que previamente (en forma mediata o indirecta) se afecte a otro gobernado, lo que implica un agravio indirecto.

4.6.6. Principio de definitividad

El principio de definitividad exige que previamente a la interposición de la demanda de amparo, se hayan agotado todos los recursos ordinarios o medios legales de defensa que tiendan a anular el acto reclamado, entendiendo por agotar esas instancias, a la presentación del escrito en que se haga valer y el desahogo del proceso o procedimiento respectivo en todas sus partes. Este principio está inscrito en los artículos 107, fracciones III, IV y V, de la Constitución y 73, fracciones XIII, XIV y XV, de la Ley de Amparo, precepto éste en que se sostiene que en caso de no agotarse los recursos ordinarios o medios legales de defensa, el amparo propuesto será improcedente.

El principio de definitividad opera exclusivamente en relación a los recursos ordinarios o medios legales de defensa que tiendan a anular, invalidar, revocar o modificar el acto de autoridad, pues si esa no es la

finalidad de esas instancias, entonces no será menester agotar los mismos (arts. 107, fracs. III, inc, a, y IV, Const. y 73, fracs. XIII y XV, L.A.). Atento a lo anterior, se señala en vía ejemplificativa que no es necesario agotar el recurso de responsabilidad que regulan algunas leyes procesales civiles.

4.6.6.1. Excepciones al principio de definitividad

El principio de definitividad adolece de varias excepciones, que se estudian en seguida.

AMPARO CONTRA LEYES.- En el caso de que el amparo se promueva contra una ley, federal o local, ya autoaplicativa, ya heteroaplicativa y por extensión, contra un tratado internacional, un reglamento administrativo federal o local o cualquier otro acto que tenga las características de la ley (obligatorio, de observancia general, impersonal y abstracto), el afectado por el mismo no estará constreñido a agotar recursos ordinarios contra ese acto de autoridad, atento a que conforme a un principio jurídico nacional derivado de la debida interpretación de los artículos 103 Y 133 constitucionales, solamente los jueces federales, vía juicio de amparo, pueden resolver sobre la constitucionalidad de una ley

EN AMPARO CONTRA ÓRDENES VERBALES.- Las órdenes verbales representan actos de autoridad netamente inconstitucionales, ya que conforme al artículo 16 de la Carta Magna, todos los actos de molestia (actos de autoridad) deben constar por escrito. Cuando el acto reclamado consiste en una orden verbal, el agraviado no estará obligado a agotar algún recurso ordinario

o medio de defensa legal, atento a que al no constar por escrito ese acto, ignorará cuál es la ley que se ha aplicado y que, por consiguiente, contenga un recurso o medio de impugnación contra el acto de referencia.

AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL.- Cuando la autoridad responsable deja de mencionar con base en qué disposición legal ha dado nacimiento a un acto de autoridad, éste podrá ser impugnado en amparo, sin necesidad de que el quejoso previamente agote los recursos ordinarios, ya que ignora cuál leyes la que se aplicó al caso concreto y, por tanto, cuáles son los recursos que la misma pueda prever. Ergo, el agraviado no tiene la certeza sobre el recurso que procede para atacar esa actuación. El artículo 16 constitucional exige a todas las autoridades estatales a fundar y motivar los actos que emitan en ejercicio de sus atribuciones, para que el gobernado sepa con qué base legal se da nacimiento al acto y, en esas condiciones, pueda impugnarlo a través del recurso legal que sostenga la ley o reglamento que aplique. Cuando no se señale el fundamento legal, el acto de mérito podrá atacarse vía juicio de amparo, sin necesidad de agotar los recursos que desconoce el quejoso cuáles puedan ser.

AMPARO POR NO PREVEERSE EN UNA LEY LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.- Si el acto reclamado emana de autoridad administrativa, y procede contra él un recurso ordinario o medio legal de defensa, que no suspenda el acto reclamado, ya que la ley secundaria que regula a ese recurso no la prevé, el agraviado no estará obligado a agotar ese recurso. Esta

hipótesis de excepción al principio de definitividad opera independientemente de que el acto reclamado sea en sí mismo susceptible de ser suspendido o no admita tal situación (art. 73, frac. XV, LA). Por tanto, el agraviado puede optar por promover ese recurso o impugnar el acto en amparo, señalándole al juez federal que son el recurso ordinario no obtendrá la suspensión del acto reclamado.

CUANDO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN EN EL RECURSO ORDINARIO, SE EXIGEN MÁS REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS POR LA LEY DE AMPARO.- La Constitución sostiene que no es menester agotar los recursos ordinarios cuando para conceder la suspensión, sea necesario reunir mayores requisitos que los establecidos por la Ley de Amparo para tal efecto (arts. 107, frac. IV, Consto y 73, frac. XV, LA). Por tanto, para que sea obligatorio al gobernado agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de interponer la demanda de amparo contra actos en materia administrativa, es necesario que la ley secundaria contemple a la suspensión del acto reclamado y no exija mayores condiciones de procedencia de la suspensión, de las que son reguladas por la Ley de Amparo.

POR EXISTIR PLURALIDAD DE RECURSOS.- Si contra una acto de autoridad administrativa, proceden sendas vías para impugnarlo, la administrativa y la judicial, basta con que el gobernado entable una de ellas y la agote, para que el juicio de amparo prospere, según lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis: "RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLURALIDAD DE. Aunque la Suprema Corte

de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el juicio de amparo no procede contra actos que no sean definitivos, también ha resuelto en numerosas ocasiones que dicha jurisprudencia no tiene aplicación cuando la ley señala dos vías para reclamar un acto administrativo, la administrativa y la judicial, y que ya se ha hecho uso de la primera, porque aun cuando procediera también la segunda, habiéndose ya estudiado y discutido el acto que se reputa atentatorio y oído al quejoso en defensa, sería innecesario exigirte la prosecución de un segundo procedimiento, sin beneficio para parte alguna de las interesadas, y sí con notable perjuicio para las mismas, por la demora para obtener otra resolución definitiva en otro procedimiento, pero sobre la misma cuestión ya resuelta en un procedimiento optativo" (tesis 399, Tercera Parte, Ap 1917-1985, SJF).

POR PROCEDER UN RECURSO FÁCTICO.- Por recurso fáctico se entiende a aquella instancia que tiende a anular o invalidar un acto de autoridad, pero que no lo contempla una ley. Por tanto, el recurso fáctico se encuentra frente a los recursos legales. Cuando contra un acto de autoridad proceda un recurso fáctico (no contemplado por la ley), no será obligatorio para el agraviado hacerlo valer antes de que interponga la demanda de amparo contra ese acto administrativo, siendo ese el sentido de la tesis jurisprudencial publicada bajo el rubro "RECONSIDERACIÓN" (tesis 398, Tercera Parte, Ap. 1917-1985, SJF). Si contra el acto administrativo se hace valer el recurso fáctico y es admitido por la autoridad respectiva, ésta tiene la obligación de substanciarlo en todas sus partes hasta que

quede resuelto, prosperando contra la resolución de esa instancia fáctica, el juicio de amparo.

POR VIOLACIÓN DIRECTA A UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL.- Si un acto de autoridad administrativa es impugnado porque contraviene directamente un artículo de la Ley Suprema, más no porque esa contravención emane de la violación a la garantía de legalidad por falta de aplicación exacta de la ley, no será menester que el agraviado promueva previamente a la demanda de amparo, un recurso ordinario o medio legal de defensa, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia publicada bajo el rubro "RECURSOS ORDINARIOS NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN" (tesis 401, Tercera Parte, Ap. 1917-1935, SJF).

AMPARO PARA PROTEGER LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL.- Si el acto reclamado en una demanda de amparo, importa peligro de privación de la vida, deportación, destierro o la imposición de una tortura (aplicación de una pena prohibida por el artículo 22 constitucional), no es necesario que previamente a la interposición de la demanda de amparo, se agote recurso ordinario o medio legal de defensa alguno (art. 73, frac. XIII, segundo par, LA). Como se ve, esta excepción al principio de definitividad opera en amparo penal, con el ánimo de salvaguardar bienes de suma trascendencia, como son la vida y la integridad personal.

AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.- Complementando la anterior hipótesis de excepción al principio de definitividad, se encuentra la que ha dado la Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia, al sostener que cuando se ataca un auto de formal prisión, no es obligatorio para el agraviado agotar el recurso de apelación o cualesquiera otro que regule la ley procesal penal. El hecho de haber desistido de la apelación, no representa haber consentido el acto reclamado (auto de formal prisión). Es tan solo el ejercicio del derecho de desistimiento, que permite de esa forma dar cabida al amparo, lo cual debe tenerse presente.

CONTROVERSIA SOBRE ACCIONES DEL ESTADO CIVIL.- Cuando el juicio de amparo se intenta contra sentencias dictadas en relación a juicios en que se ventilen cuestiones relacionadas con el estado civil de las personas, no es necesario agotar previamente al mismo, los recursos ordinarios procedentes (arts. 107, frac. III, inc. a, Const. y 161, LA). Esta excepción opera cuando se impugne la sentencia definitiva dictada en ese juicio.

CONTROVERSIA QUE AFECTEN AL ORDEN Y A LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA.- Si se impugna una sentencia definitiva dictada en un juicio en que se ventilen cuestiones relacionadas con el orden y con la estabilidad de la familia, el agraviado por esa sentencia tiene ante sí sendas vías: el recurso ordinario o el juicio de amparo, sin ser menester que previamente a la promoción de éste, deba substanciar en todas sus partes el recurso ordinario (arts. 107, frac. III, inc. a, Const. y 161, LA).

AMPARO EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD E INCAPACES.- Cuando en un juicio del orden civil se dicta una sentencia o alguna otra resolución (autos o decretos), mediante la cual se afecten derechos de un menor de edad o de un incapaz, éste podrá promover amparo sin necesidad de agotar recursos ordinarios (apelación) (art. 161, LA.). Es de aclarar que esta hipótesis no la prevé la Carta Magna, sino que es de índole legal exclusivamente.

AMPARO PROMOVIDO POR TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.- El tercero extraño o ajeno al juicio es la persona que sin tener un interés personal y directo en una relación jurídico-procesal, ve afectada su esfera de derechos por actos emitidos o ejecutados en un juicio derivado de esa relación, como sucede cuando se embargan bienes de un sujeto que no es la parte demandada en ese proceso. El tercero extraño o ajeno al juicio, no está obligado a agotar recursos ordinarios, toda vez que carece de legitimación en esa relación procesal (arts. 107, frac. VII, Const., 73, frac. XIII, y 114, frac. V, LA). Esta hipótesis de excepción ha sido sustentada también jurisprudencialmente, cuando el más alto Tribunal del país ha sostenido lo siguiente:

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. Tratándose de terceros extraños al juicio, pueden ocurrir al de garantías cuando se trata de privarles de su posesión, sin haber sido oídos ni vencidos, sin que previamente deban hacer uso de la tercería¹" (tesis 207, Cuarta Parte, Ap. 1917-1985,SJF)

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. PROCEDENCIA DEL AMPARO. Puede interponer amparo contra actos en el juicio que la perjudique, sin estar obligada a entablar otras acciones

distintas" (tesis 200, Octava Parte, Ap. 1917-1985, SJF). Se ha equiparado con el tercero extraño a juicio a la persona que debiendo ser emplazada a juicio, por tanto, quien sí tiene un interés en juego, no es llamada al mismo. Esta persona también goza del beneficio de no estar obligada a agotar recursos ordinarios antes de demandar el amparo

4.6.7. Principio de prosecución judicial

Este principio exige que todos los juicios de amparo se substancien respetando las diversas reglas que se encuentran inscritas tanto en la Constitución (art. 107), como las que dan forma a la Ley de Amparo (arts. 107, en su inicio, Const, y 2º, LA).

Por virtud de este principio, los jueces federales están sujetos a tramitar el amparo atendiendo y respetando en todo tiempo las disposiciones legales, con lo que todos los juicios tendrán el mismo trámite, sin que quede al arbitrio del juez el procedimiento del juicio de garantías.

4.6.8. Principio de estricto derecho

El principio de estricto derecho obliga a los jueces de amparo a estudiar exclusivamente la controversia que haya sido planteada ante ellos, resolviéndolo con base en las consideraciones vertidas por el quejoso en su demanda y no analizando abiertamente el acto de autoridad, en cuanto a su constitucionalidad (arts. 107, frac. II, Const, y 76, L.A.).

Por virtud de este principio, el juez se encuentra maniatado para estudiar el acto y defender la Constitución, pues no podrá anular el acto reclamado, sino solo con base en el estudio de los conceptos de violación que exprese el quejoso en la demanda o los agravios esgrimidos en los escritos de recursos; pero si el quejoso no atacó debidamente el acto, el juez negará el amparo y la protección de la justicia de la Unión, a pesar de que la inconstitucionalidad del acto sea manifiesta y a todas luces.

4.6.9. Principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo

Uno de los principios más característicos del amparo, es el de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, que lo ubica como un medio de control constitucional por órgano judicial. Dicho principio implica que la ejecutoria en que se otorgue el amparo y la protección de la justicia federal, solamente beneficiará a quien haya comparecido ante el juez federal en demanda de la declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado, sin que otras personas que sean afectados o agraviados por el mismo acto de autoridad, puedan verse favorecidas con esa sentencia que declara inconstitucional el acto reclamado (arts. 107, frac. II, Const, y 76; LA).

Este principio se denomina fórmula Otero, en atención a que Mariano Otero lo perfeccionó, encontrándose actualmente inscrito bajo la siguiente redacción:

"Art. 107, frac. II (Constitucional).- La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja (principio de estricto derecho), sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare

(principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo)".

"Art. 76 (Ley de Amparo). Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protégenos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda (principio de estricto derecho), sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

El principio que se estudia no admite ninguna excepción, por lo que rige en todas las materias y en todos los casos, operando en relación a las autoridades estatales, en el sentido de que éstas solamente las obligará la sentencia de aquel juicio de garantías en que hayan intervenido, a menos de que se trate de autoridades ejecutaras (art. 107, L.A.)

4.7. Clasificación del amparo

4.7.1. Directo

El amparo directo es un medio de control constitucional que procede contra sentencias definitivas, laudos arbitrales y resoluciones que ponen fin al juicio. Por tanto, se ha dado en llamarlo "recurso de amparo" o tercera instancia. Sin embargo propende a anular actos contrarios a la Constitución, siendo un auténtico medio de defensa de la Carta Magna.

Por sus características intrínsecas, el amparo directo es un recurso extraordinario, puesto que tiende a invalidar actos de autoridad que violen garantías individuales, o sea, que contravengan a la Constitución;

amén de ello, el amparo directo no está contemplado como una vía ordinaria, si no más allá de lo ordinario (extraordinario).

4.7.2 Indirecto

Este tipo de juicio encuentra su fundamento en el artículo 107 fracción VII de la Constitución Federal, en el que se determina que el amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, así como contra actos que afecten a personas extrañas a juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante juez de distrito.

Este juicio también conocido como amparo binstancial, admite su tramitación en primera instancia necesariamente ante un juzgado de distrito, y en una segunda instancia, esto es por virtud del recurso de revisión, ante un tribunal colegiado de circuito y solo de manera excepcional cuando se trate de amparo contra leyes, reglamentos o tratados internacionales conocerá en revisión la Suprema Corte de Justicia de la Nación por ser esta la facultada en ultima instancia para resolver cuestiones de inconstitucionalidad.

4.8. Acción de amparo

Acción es un derecho público subjetivo mediante el cual, se pone en movimiento al aparato jurisdiccional requiriendo de su actuación para dirimir una controversia y decir el Derecho entre las partes.

La acción in genere, está prevista por los artículos 8 y 17 de la Carta Suprema, en el entendido de que la acción es un derecho de petición,

aun cuando el derecho de petición no es siempre una acción. A través del derecho de acción, se pide a los tribunales estatales su intervención para resolver una controversia o conflicto de índole jurídico, para que lo solucione, diciendo el Derecho entre las partes. Por tanto, la acción es la petición que se formula a los tribunales para que entren en función jurisdiccional (dicción del Derecho), imponiéndole a los tribunales la obligación de dar contestación a la solicitud que eleve el gobernado.

La acción consta precisamente en la demanda que elabore el gobernado, en que se contiene inscrita su pretensión específica, que consiste en la petición de que se dilucide una contienda jurídica.

Ésta acción se contiene inscrita en los artículos 17, 103 y 107, de la Carta Magna Nacional, estableciéndose en el segundo de ellos lo siguiente:

“Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

El ejercicio de la acción de amparo da pauta a que se desarrolle la actividad de control constitucional por parte de los tribunales de la Federación, frente a su actividad meramente de dicción del derecho o función judicial ordinaria, a través de la cual resuelven juicios federales en materias civil, penal, mercantil, etc., pero ajena a la actividad de control de la constitucionalidad.

4.8.1. Objeto de la acción

A través del ejercicio de la acción, el gobernado propende a que se declare un derecho a su favor, mediante el dictado de una sentencia en que se resuelva la problemática presentada ante el órgano jurisdiccional respectivo.

Esa sentencia puede dar pauta a que se condene a la parte demandada al pago de determinada prestación, e incluso, a que se anule o quede insubsistente todo lo que se haya hecho.

Para tal fin, el actor, debe ofrecer los elementos probatorios pertinentes para que se le dé la razón y obtenga la sentencia definitiva que pretende se dicte. Por otro lado, el derecho de acción está contemplado constitucionalmente con la finalidad de erradicar la venganza privada, dando a órganos de gobierno ajenos a la contienda, de intereses, la función de resolver esa controversia ínter partes, obteniéndose con ello la paz social que se requiere en toda sociedad.

4.8.2. Elementos del derecho de acción

El derecho de acción se conforma de diversos elementos, a saber:

- Actor.- es el titular del derecho referido y que lo ejercita, poniendo en movimiento al órgano de gobierno que debe resolver el juicio ante él propuesto.
- Tribunal ante el cual se actúa.- es el órgano de gobierno a quien la ley faculta para dirimir una contienda determinada y ante el que, por ende comparece el actor haciéndolo entrar en movimiento, para que desarrolle su actividad. Este Tribunal debe resolver la controversia apegado a los mandatos legales, en cumplimiento a la garantía de legalidad (artículos 14 y 16 Constitucionales).
- Demandado.- Es la persona de la cual se reclama un derecho, impugnándose su proceder o actuar, como elemento que es del derecho de acción, el demandado tiene la posibilidad de participar en el juicio, haciendo valer excepciones y defensas, ofreciendo pruebas y, en su caso, interponiendo los recursos procedentes.
- Causa remota.- la causa remota la representa el derecho desconocido por el demandada, cuyo respeto reclama el actos a traves del ejercicio de la acción correspondiente.
- Causa próxima.- llamada también causa petendi, importa el acto contraventor de la causa remota o derecho presuntamente desconocido por el

demandado y cuya anulación o declaratoria de nulidad reclama el actor.

- Objeto de la acción.- el actor propende a que se declare un derecho en su favor, mediante el dictado de una sentencia en que se resuelva el juicio planteado ante el tribunal competente.

4.8.3. Acto reclamable mediante la acción de amparo

La palabra "acto" deriva del vocablo latino "actus" y significa, en su acepción común "hecho o acción". El término "acción", es el efecto de hacer, el acto reclamado, implica una acción, sin embargo en el amparo, también se reclama la conducta abstencionista u omisiva de "no hacer", por tanto encuadra dentro del termino acto reclamado, la omisión y la abstención.

Dentro del amparo el acto reclamado es una conducta de la autoridad estatal que implica la imposición unilateral y obligatoria de la voluntad de tal autoridad al sujeto quejoso. Al ser obligatoria tal conducta, el sujeto obligado ha de acatarla, so pena de que si no cumple con el deber impuesto actualiza la hipótesis de incumplimiento que forma el supuesto de una norma jurídica secundaria o sancionadora, en virtud de la que se le obligará al cumplimiento del deber de una manera forzada.

Por tanto, el acto reclamado es una conducta de autoridad estatal nacional, por la que se crea o aplica una norma jurídica unilateral, obligatoria y coercible, cuyo destinatario es un sujeto que se halla como gobernado en un plano subordinado y que debe acatar el mandato de la autoridad en virtud del "imperium" a que nos hemos referido, so pena de ser

sancionado si no se ciñe a la norma. Sólo conviene agregar que el acto reclamado también puede consistir en una conducta omisiva o abstencionista de la autoridad que también puede ser reclamada como hemos dicho con anterioridad, por el gobernado.

4.9. Improcedencia

La improcedencia en general, es la institución merced a la cual los juzgadores están imposibilitados a estudiar una contienda jurídica, ya sea por causas propias del acto que lo motiva, o debido a que la demanda no reúne los requisitos legales necesarios para la substanciación del juicio propuesto por el actor.

La improcedencia puede ser consubstancia al la acción (tiene vigencia desde que ésta se ejercita) o puede surgir con posterioridad a ella. En ambos casos, se prohíbe la resolución de la controversia planteada.

Por virtud de la improcedencia, es imposible que los jueces competentes para conocer de determinados asuntos, estudien el fondo de una contienda y resuelvan ésta, diferenciándose de los impedimentos en que en el caso de estos, solamente el juez que tiene interés en el asunto está imposibilitado para conocer del mismo, pero otro juzgador dirimirá la controversia que haya planteado ante el Poder Judicial una Persona.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la improcedencia, como la institución jurídico procesal en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo, o en la jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se encuentra

imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver la cuestión litigiosa planteada, es decir para decidir el fondo de la controversia constitucional³²

4.9.1. Clases de improcedencia en el amparo

En materia de amparo, la improcedencia puede estar prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o derivar de la interpretación que de ésta ley hagan la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, dando pauta a tesis jurisprudenciales.

Atendiendo a la fuente de la causal de improcedencia, se determina la clase de esta institución que puede ser de tres clases a saber:

- 1.- La improcedencia constitucional
- 2.- La improcedencia legal.
- 3.- La improcedencia jurisprudencial.

De actualizarse cualesquiera de las hipótesis de improcedencia que derivan de las clases ya mencionadas, la demanda de amparo será desechada (cuando la causal de improcedencia sea notoria) (artículos 145 y 177, de la Ley de Amparo) o, en su caso, el juicio de amparo se sobreseerá (cuando aparezca o sobrevenga el supuesto de improcedencia una vez iniciado el juicio) (artículo 74 fracción IV, de la Ley de Amparo)

³² ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A.C., LEY DE AMPARO comentada, Editorial Themis, S.A. de C.V., Editor y Distribuidor, México, 2008. P. 73

IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL.- Este tipo de improcedencia del juicio de amparo está contemplado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que ninguna Constitución local pueda establecer la improcedencia del juicio de garantías. De darse este supuesto, la causal respectiva sería inaplicable.

La improcedencia constitucional del amparo, es de índole absoluta y por ser notoria, el juez ante el cual se promueva la demanda, desechará de plano tal escrito, no dando cabida a la formación e iniciación del juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 145 (en el caso de amparo indirecto) o 177 (tratándose de amparo directo) de la Ley de Amparo.

Los supuestos de improcedencia constitucional del juicio de garantías son los siguientes:

A) Contra actos del tribunal electoral.- En contra de las resoluciones del Tribunal Electoral, es improcedente el juicio de amparo según los artículos 41, 60 y 99 constitucionales que sostienen que las resoluciones del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, sin importar que el Tribunal Electoral actúe por medio de las Salas Regionales o de la Sala Superior.

Este supuesto de improcedencia del juicio de amparo debería ser superado, para dar lugar a la procedencia de esta vía para impugnar los actos que emanen del Tribunal Electoral, en el entendido de que el juicio de garantías propende a mantener incólume el estado de Derecho, hacer vigente el texto constitucional, por consiguiente, anular los actos de

autoridad que sean dictados contrariamente a lo que la Constitución Federal sostiene en su articulado.

Asimismo, debe quedar superada aquella idea que sostiene que en caso de que el más alto Tribunal del país conociera de negocios en materia política, se politizaría, puesto que en realidad, lo que los ministros de la Suprema Corte de Justicia harían ante el amparo contra actos del Tribunal Electoral (o de cualquier autoridad electoral del país), sería decidir una contienda aplicando el Derecho entre las partes, o sea, resolver un conflicto de intereses aplicando la ley al caso concreto, como lo hacen diariamente en relación en los juicios que ante ella se promueven en materia penal, administrativa, civil, laboral o agraria.

B) Contra actos del consejo de la judicatura federal.- La segunda hipótesis de improcedencia del juicio de amparo que contempla la Carta Magna Federal, se refiere a la impugnación de las resoluciones que emita el Consejo de la Judicatura Federal, disponiendo el artículo 100, octavo párrafo, de la Ley Suprema lo siguiente:

“Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas

conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.”

Cuando el Consejo de la Judicatura Federal lleve adelante sus actividades relacionadas con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación sus actos serán inatacables, no procediendo en contra de ellos el juicio de amparo.

Contra las decisiones de este Consejo relativas a designar, adscribir o remover a magistrados de Circuito y jueces de Distrito, procede el recurso de revisión administrativa (artículos 122 al 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) pero no el juicio de amparo.

Ese recurso es competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Tribunal Pleno (artículos 11, fracción VIII y 122, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), por lo que jamás procederá el juicio de garantías, ya que contra las resoluciones que emita este órgano jurisdiccional, el amparo es improcedente (artículo 73, fracción I de la Ley de Amparo)

Esta causal de improcedencia tiene su origen en el hecho de que el Consejo de la Judicatura Federal nace como contralor de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, es decir, como superior jerárquico de éstos. Por ende, ningún Tribunal Federal podría conocer de la constitucionalidad de sus actos.

c) Contra resoluciones en el recurso de revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito.- Los recursos de revisión fiscal o administrativa que se promuevan contra actos del Tribunal Fiscal de la Federación o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, son competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales substanciarán esos recursos apegados a las disposiciones que la Ley de Amparo sostiene para el trámite del recurso de revisión en amparo indirecto (artículo 104 fracciones I-B. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

Contra las resoluciones que con motivo de los recursos de revisión administrativo emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no procede recurso ordinario ni medio de defensa legal alguno, incluso, el juicio de amparo es improcedente en términos del artículo citado, que dispone:

"Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

(...)

I-B.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en

contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno”

Ésta es la única hipótesis de competencia que tienen los Tribunales colegiados de circuito ajena a la materia del juicio de amparo.

En virtud de la calidad del órgano que dirime la contienda presentada con motivo de ese recurso, no es procedente el juicio de amparo, máxime que la resolución del Tribunal Colegiado se da con motivo de la impugnación de una sentencia definitiva dictada por otro Tribunal, resolviendo el Colegiado en una Instancia semejante a la propia del juicio de amparo.

D) contra leyes electorales.- Como un resabio legislativo mexicano, en el artículo 105, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Carta Magna, se encuentra inscrita la improcedencia del amparo contra leyes en materia electoral al establecerse que la única vía para impugnar esta clase de leyes, es la acción de inconstitucionalidad que promuevan los partidos políticos, ya con registro nacional, ya con registro ante una entidad federativa.

Esta causal de improcedencia del juicio de amparo, obedece al infundado temor de que la Suprema Corte de Justicia se politice. Sin embargo, ni la Suprema Corte de Justicia ni los jueces de Distrito se politizarían si se considera que su suprema

misión es velar porque los actos de autoridad estén apegados a Derecho, por consiguiente, no debe temerse a la procedencia del amparo en materia política, sino por el contrario, darle respaldo al Poder Judicial de la Federación para que al conocer de esas contiendas, las resuelva con estricto apego a Derecho.

E) Contra Resoluciones dictadas en los juicios políticos.- El juicio político es una instancia procesal que se entabla a fin de exigir responsabilidad oficial a un servidor público de los mencionados en los artículos 28 y 110 Constitucionales que en el desempeño de sus funciones hayan incurrido en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de este juicio conoce el Congreso de la Unión (tanto la Cámara de Diputados, como la de Senadores). Cada Cámara substancia dos instancias diversas, en las que dictan resoluciones que tienden a dar trámite al juicio político.

Dichas resoluciones independientemente de cuál de las Cámaras colegisladoras las haya emitido, son inatacables y, por ende, no prospera el juicio de amparo contra ellas (último párrafo del artículo 110 Constitucional).

Por consiguiente cuando se sancione a un servidor público en la vía de juicio político o cualesquiera de las Cámaras determine que no es procedente esta vía o que no se encuentra responsable al denunciado, no procede impugnación alguna, ni siquiera el juicio de amparo, con lo

que se quiere evitar crear problemas entre los Poderes Legislativo y Judicial, a pesar de que quede mancillado el orden constitucional mexicano, por una resolución que emita alguna de las Cámaras fuera de los lineamientos que conforman a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como pudiera ser la violación a las garantías de audiencia y/o legalidad.

A pesar de llamarse Juicio político, en él no se está dilucidando una contienda de esta índole: política. En realidad, se está ante un problema de responsabilidad oficial, que es una cuestión netamente jurídica. Por tanto, no hay causa alguna para que el juicio constitucional no sea procedente en estos supuestos.

F) contra resoluciones dictadas en los juicios de desafuero.- El juicio de desafuero está previsto en los artículos 109, fracciones II, III y IV constitucionales, denominándosele procedimiento para declarar la procedencia (del proceso penal) y se entabla contra aquellos servidores públicos que gozan de fuero constitucional para que puedan ser requeridos por una autoridad judicial penal por su probable responsabilidad en la comisión de un delito, durante el tiempo de desempeño del cargo que le otorgó el fuero.

Este juicio, que se substancia o ante la Cámara de Diputados o ante la de Senadores, se conforma por diversas resoluciones y declaraciones, las cuales son inatacables estando ante la misma idea de improcedencia del juicio de amparo, que la

prevista con motivo del juicio político permitiéndose con ello que los órganos legislativos federales puedan estar sobre la Constitución a dictar resoluciones o declaraciones contrarias al texto de la Carta Magna que no son revisables vía juicio de amparo por el Poder Judicial Federal.

La procedencia del amparo en estos casos (tanto por lo que hace a las resoluciones de los juicios políticos como aquellas que se dictan en los juicios de desafuero), debe preverse, a fin de que los Tribunales de la Federación estudien si acaso un órgano integrado preferentemente por políticos y no jurisconsultos, ha violado el orden constitucional, a que el objetivo prístino del juicio de amparo es anular actos de autoridad contraventores de la Constitución, para mantener así vigente su supremacía y hacer real el estado de Derecho que debe imperar en México.

IMPROCEDENCIA LEGAL DEL AMPARO.- La improcedencia legal es la que se prevé en la Ley de Amparo en su artículo 73, siendo causales de improcedencia Legal del amparo las siguientes:

A) contra actos de la Suprema Corte de Justicia.-La fracción primera, del artículo 73 sostiene este supuesto, por lo que los actos que emita la Suprema Corte de Justicia, ya actuando en Tribunal Pleno, ya por medio de sus Salas, no son impugnables vía juicio de amparo. Tal improcedencia abarca cualquier acto que emane de ese órgano, independientemente de que sea dictado en un juicio de garantías, en uno de controversia

constitucional (artículo 105, fracción I, Constitucional), en una acción de inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal) o en cualquier otro proceso o procedimiento, incluso en la investigación de violaciones al voto popular (artículo 97, Constitucional).

Esta hipótesis de improcedencia se justifica considerando que la Suprema Corte de Justicia es el Tribunal más importante en el sistema mexicano, por lo que nadie podría estudiar sus actos, siendo ocioso que el mismo Órgano resolviera sobre la constitucionalidad de su actuación. De admitirse la posibilidad de impugnar actos de la Suprema Corte de Justicia, se rompería con la jerarquía jurisdiccional del País

B) contra resoluciones dictadas en otro juicio de amparo.- A fin de evitar que una contienda se prolongue en el tiempo merced a la substanciación del juicio de amparo contra resoluciones dictadas en otros juicios de garantías, el legislador ha previsto que el amparo es improcedente contra dichas resoluciones (artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo), evitando la existencia de una cadena interminable de juicios constitucionales y la incertidumbre de la seguridad jurídica.

Cuando en un juicio de amparo, el juzgador lesione los derechos de una de las partes, ésta tendrá a su alcance alguno de los recursos que prevé la Ley de Amparo (revisión, queja o reclamación, según la violación cometida), con lo que podrá anularse (revocarse o modificarse) la resolución recurrida o podrá optar por instaurar la denuncia de

responsabilidad oficial de carácter administrativo ante el Consejo de la Judicatura Federal o el juicio político ante el Congreso de la Unión, merced a los cuales se impondrá una sanción al infractor del texto constitucional, o de la garantía de legalidad, contra cuyos actos es improcedente el juicio de amparo, conforme a la fracción XI, del artículo 73, de la Ley de Amparo.

C) contra actos en cumplimiento de resoluciones emanadas de otros juicios de amparo.- contra los actos que se emitan en cumplimiento de las resoluciones emanadas de otros juicios de garantías, el amparo es improcedente (artículo 73, fracción II, Ley de Amparo), debiendo entenderse por "resolución", para los efectos de esta hipótesis de improcedencia del amparo, tanto a los decretos, a los autos y a las sentencias (interlocutorias, como definitivas) (artículo 220, Código Federal de Procedimientos Civiles).

Así pues cuando se da cumplimiento a la sentencia concesoria del amparo y la protección de la justicia federal, a la que otorga la suspensión del acto reclamado o cualesquiera otra resolución que haya emanado de la tramitación de un juicio de garantías, el amparo no procede para inconformarse en contra de esos actos, pudiendo promoverse otra instancia procesal, conforme a las siguientes bases:

1.- Si hay incumplimiento a la ejecutoria, ya sea por evasivas, procedimientos ilegales o por repetición del acto reclamado,

podrá promoverse el incidente de inejecución de la sentencia de amparo (artículos 104 al 113, de la Ley de Amparo)

2.- Cuando el incumplimiento de mérito se actualice porque la autoridad responsable incidió en exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, el afectado podrá interponer el recurso de queja (artículo 95, fracción IV y IX, de la Ley de Amparo)

3.- Si se trata de incumplimiento a una sentencia interlocutoria recaída a la suspensión, se dan los mismos supuestos que en el caso anterior, adecuados a la materia incidental (artículos 143 y 95 fracciones II y III, de la Ley de Amparo)

D) Por litispendencia.- que implica que una persona inicia un juicio y durante la substanciación del mismo, promueve otro en el que reclama las mismas prestaciones que demandó en el juicio primario, promoviendo la demanda contra las mismas personas en ambos casos.

En materia de amparo también puede actualizarse la figura de la litispendencia, cuya presencia da lugar a la improcedencia del segundo juicio de garantías, permitiéndose que se resuelva exclusivamente el primero de ellos (artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo). Para que se actualice la improcedencia del juicio de amparo por litispendencia, es menester que se conjuguen las siguientes situaciones en dos juicios de garantías:

* Qué sean promovidos por la misma persona (identidad de quejoso ambos juicios).

* Que en ambas demandas se señale a las mismas autoridades como responsables (identidad de autoridades responsables)

* Que se impugne el mismo acto de autoridad en ambos escritos de demanda (identidad de actos reclamados).

Reunidas esas coincidencias, el segundo juicio de amparo será improcedente, independientemente de que en los conceptos de violación esgrimidos en cada uno de los dos juicios, sean distintos, lo que no ocurre en tratándose de los juicios de controversia constitucional o las acciones de inconstitucionalidad, en que para decretarse la improcedencia por litispendencia, es menester que también haya identidad en los conceptos de invalidez esgrimidos (artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo).

Cuando en dos juicios de amparo, hay identidad en una de las partes ya mencionadas (quejoso o autoridad responsable) y de los actos reclamados, pero la otra parte (quejoso o autoridad responsable) es distinta, el segundo juicio es procedente, debiendo acumularse al primero (artículos 57, de la Ley de Amparo). Obvio es que aun cuando haya identidad de partes, pero sean distintos actos reclamados, el segundo juicio será totalmente procedente.

E) por cosa juzgada.- Se entiende por cosa juzgada, a la sentencia definitiva que ha resuelto el fondo del negocio, contra la cuál no procede ya recurso ordinario ni extraordinario.

En materia de amparo la presencia de la cosa juzgada se sanciona con el decreto de improcedencia del segundo juicio

de garantías (artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo). Para que se decrete la improcedencia con base en la causal en estudio, es menester que se reúnan las siguientes condiciones:

1. Que en dos juicios de amparo, haya identidad en el quejoso.
2. Que en los mismos, haya identidad en la autoridad responsable.
3. Que el acto reclamado en las dos demandas sea el mismo.
4. Que el primer juicio de amparo haya sido resuelto por sentencia definitiva que dirima el fondo del negocio, existiendo alguna de las siguientes sentencias:

*Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia (ya en amparo directo ya en amparo indirecto),

*Sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo indirecto (recurso de revisión);

*Sentencia definitiva dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo que no sea impugnada mediante el recurso de revisión;

*Sentencia definitiva dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo y procediendo la revisión, no se haga valer éste recurso; o

*Sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en primera instancia, cuando no se promueve recurso de revisión en contra de ella dentro del término legal (diez días).

Cuando se esté ante alguna sentencia de esta índole, se considera que hay cosa juzgada y si posteriormente se promueve una nueva demanda de amparo contra el acto que ya fue materia de estudio en el primer juicio de garantías, el nuevo juicio de amparo será improcedente.

F) por falta de Interés Jurídico.- El interés jurídico está constituido, por el conjunto de bienes protegidos por el Derecho, que integran el patrimonio de una persona. Es menester que estos bienes o intereses estén tutelados por el orden jurídico para adquirir la condición de intereses jurídicos. Para el caso de que una persona promueva demanda de amparo contra determinado acto de autoridad, pero no acredite que ese acto lo lesiona en su esfera jurídica o que no le produce una afectación en su persona, ese juicio de amparo será improcedente por falta de interés jurídico (artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo).

El interés jurídico guarda estrecha relación con el principio de la existencia de un agravio personal y directo, por lo que el quejoso deberá demostrar la existencia del acto reclamado y que el mismo lo lesiona en su patrimonio, acreditando asimismo que los efectos del acto de autoridad recaen en su persona, para lo cual ofrecerá todas las pruebas que sean necesarias para hacer ver al juzgador esos extremos

G) Contra leyes heteroaplicativas impugnadas como autoaplicativas.- Cuando el gobernado demanda el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra una ley desde

que ésta entra en vigor, por considerar que se trata de una ley autoaplicativa, cuando en realidad se trata de una ley heteroaplicativa, el amparo será improcedente (artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo).

La ley heteroaplicativa puede impugnarse en amparo hasta que la misma sea aplicada mediante un acto concreto de autoridad, caso en el cual el gobernado resentirá un agravio directo y personal. Es importante indicar que cuando se decreta el sobreseimiento con base en esta fracción, el gobernado podrá impugnar la ley cuando sea aplicada por vez primera en contra del quejoso, sin que entonces se vaya a sobreseer por cosa juzgada.

H) En contra de actos de autoridades electorales.- Conforme a la fracción VII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente contra los actos de organismos y tribunales electorales, independientemente de que se actualicen con anterioridad, durante o posteriormente a la jornada electoral, es decir, sin importar si se trata de actos de organización de elecciones (incluyendo registro de candidatos, entrega de credenciales para votar, etc.) o a través de los cuales se diriman conflictos en materia electoral y justicia electoral, sin que tampoco trascienda si se trata de autoridades electorales federales o locales.

Como se ve, los derechos políticos de los ciudadanos (entre ellos votar, ser votado y de asociación en materia política), no son materia de protección vía juicio de amparo, cabiendo la

aclaración de que la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que cuando una violación a un derecho político, trae aparejada la conculcación a una garantía individual, el juicio de garantías sí es procedente.

Cuando se presente una controversia en materia electoral, tiene competencia para dirimirla o el Instituto Federal Electoral o el Tribunal Electoral.

I) En materia política.- El juicio de amparo es improcedente contra las siguientes resoluciones o declaraciones emitidas por (1) el Congreso de la Unión; (2) alguna de sus Cámaras, (3) las Legislaturas Estatales; o, (4) sus comisiones permanentes (artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo):

- Elección de funcionarios
- Suspensión de funcionarios; o,
- Remoción de funcionarios.

Para tales efectos, las Constituciones (federal y/o locales) deben conferirles esta facultad en forma soberana y discrecional.

Sobre esta improcedencia, adécuese las ideas expuestas con motivo de la improcedencia constitucional del amparo contra actos del Tribunal Electoral, incluso en relación a la procedencia del amparo en esta materia.

J) contra actos consumados de un modo irreparable.- Toda vez que la finalidad del juicio de amparo es restituir al gobernado en el goce de la garantía individual violada, cuando el acto de autoridad se ha consumado irreparablemente, el juicio de garantías se torna improcedente, pues no podrá cumplirse con la finalidad propia de este juicio (artículo 73, fracción IX de la Ley de Amparo)

En el caso de que el acto reclamado se haya consumado, pero sea susceptible de ser anulado (no es un acto irreparablemente), el juicio de garantías será totalmente procedente. Tal sucede, por ejemplo, cuando se ha ejecutado una sentenciad e lanzamiento, ya que el agraviado puede volver a ocupar la localidad materia del juicio respectivo.

Como ejemplo de actos consumados en forma irreparable, se encuentran la privación de la vida y a la imposición de una tortura (palos, azotes, marcas). En caso de materializarse alguno de estos supuestos, el quejoso no podrá ser restituido en el goce de la garantía violada, por lo que el amparo se tomará improcedente, pudiendo exigirse responsabilidad oficial al servidor público que personificó al órgano de gobierno del que emanó el acto de autoridad reclamado.

K) Por cambio de situación jurídica.- La situación jurídica es una etapa en que se encuentra el procedimiento, derivada de la base que el mismo haya tenido conforme a los preceptos que lo regulan.

Cuando una de esas etapas ha sido superada, pero se promueve demanda de amparo contra actos emanados de ella, que han dado pauta a la subsecuente etapa procesal, el juicio de amparo es improcedente (artículo 73 fracción X, de la Ley de Amparo). Así pues, solamente pueden impugnarse los actos que deriven de la nueva etapa.

Para el caso de que se haya impugnado un acto durante la substanciación de la etapa procedimental en que se emitió, pero antes de que se quede resuelto el juicio de amparo, se pasa a la siguiente etapa (cambio de situación jurídica), el amparo contra los actos de la anterior etapa procesal se sobreseerá con base en esta fracción.

Esta hipótesis guarda una excepción que se refiere al cambio de situación jurídica en materia penal, donde por una ficción jurídica, para efectos de la procedencia del juicio de amparo no se da se cambio, sino hasta que se dicte sentencia definitiva de primera instancia (artículo 73, fracción X, segundo párrafo, Ley de Amparo). A fin de evitar ese cambio de situación jurídica, el legislador ha regulado que cerrada la instrucción el juez de la causa penal suspenda el trámite de la misma por lo que hace al quejoso, sin resolver, el juicio hasta en tanto no se le notifique la sentencia de amparo. Con ello, se busca proteger al gobernado en uno de sus bienes jurídicos más importantes la libertad de ambulatoria o de tránsito.

Sobre este tópico, es oportuno aclarar que cuando se promueve amparo contra la orden de aprehensión, este será

procedente y deberá substanciarse hasta dictarse sentencia definitiva en el mismo, a pesar de que durante el trámite del amparo se dicte el auto de formal prisión, ya que éste no produce el cambio de situación jurídica para los efectos de la improcedencia del juicio de amparo, siendo ese el criterio de la Suprema Corte de Justicia inscrito en varias tesis jurisprudenciales

L) Por consentimiento expreso.- El consentimiento expreso implica que el agraviado por un acto de autoridad ha aceptado abiertamente el acto de autoridad, por lo que para dar seguridad jurídica a las actuaciones de los órganos de gobierno, por ese consentimiento pierde la oportunidad de impugnarlo posteriormente en amparo (artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo). Para los efectos de esta hipótesis, es importante que el consentimiento expreso pueda ser demostrado por lo que la autoridad debe tener en su poder un documento en que conste ese hecho.

Nuestro Máximo Tribunal señala que el consentimiento a que se refiere el artículo 73, en su fracción XI, debe ser el de un acto emitido por una autoridad respecto del cual el quejoso exprese de manera clara e indiscutible estar de acuerdo con él, que lo aprueba o que da su anuencia, o bien que ejecute actor voluntarios que supongan ese consentimiento.³³

³³ ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A.C., LEY DE AMPARO COMENTADA, Editorial Themis, S.A. de C.V., Editor y Distribuidor, México, 2008. P. 73

Conforme a la misma fracción en estudio, el consentimiento expreso puede desprenderse de actos que lo entrañen, como es el caso de que el quejoso desarrolle las conductas que le impone la autoridad, derivadas del propio acto impugnado, como sucede cuando ante una sentencia de desocupación de un inmueble, el arrendatario procede a desocupar ese bien, entrañando esa desocupación voluntaria (sin lanzamiento) una manifestación que entraña ese consentimiento expreso, motivo de improcedencia del amparo"; Como excepción a este punto, la Suprema Corte de Justicia ha sentado el criterio de que al pagarse una contribución, no hay conducta que entraña un consentimiento expreso con el acto, pues lo que ha hecho el gobernado, es evitar pagar recargos para el caso de perder el juicio de garantías.

M) Por consentimiento tácito.- Hay consentimiento tácito cuando el agraviado por un acto de autoridad, no lo impugna dentro de los términos prejudiciales (artículo 73, fracción XII. De la Ley de Amparo). Así pues, el agraviado debe impugnar el acto que lo lesiona dentro de los términos que marcan los artículos 21, 22 o 218, según cada caso específico y en caso de no respetarlos presentando la demanda de amparo posteriormente al vencimiento de los mismos, ésta se desechará por notoriamente improcedente. Para efectos de aclarar este punto, se menciona que los supuestos de términos prejudiciales (previos al juicio) que rigen en amparo, son los siguientes,

- El término genérico es de quince días (artículo 21 de la Ley de Amparo)
- Cuando se impugne una ley autoaplicativa como tal, se tienen treinta días para interponer la demanda (artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo)
- En caso de que el amparo lo promueva un tercero ajeno a juicio que reside en una localidad diversa a la de la substanciación del juicio, podrá interponer la demanda dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del acto (si reside en la República Mexicana), o de ciento ochenta días si no reside en México (artículo 22, fracción III, de la Ley de Amparo).

En tratándose del amparo agrario promovido por un ejidatario o un comunero en lo individual, podrá promoverse la demanda dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se le haya notificado el acto reclamado (artículo 218, de la Ley de Amparo)

N) por violación al principio de definitividad en amparo contra actos de autoridad judicial.- El principio de definitividad exige que previa a la instauración del juicio de amparo, el agraviado agote todos los recursos ordinarios o medios legales de defensa que contra ese acto Procedan. El artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo regula este principio en relación a los actos de autoridades judiciales, previendo sendos supuestos de excepción al mismo:

1.- Cuando con la sentencia de esos recursos no se puede obtener la revocación, modificación o nulificación del acto de

autoridad impugnado. Si los efectos de la sentencia del recurso no son los ya aludidos, no será necesario agotarlo antes de ir en demanda de amparo, como sucede cuando se promueve el recurso de responsabilidad previsto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2. En materia de penal, cuando se impugnen actos que importen peligro de privación de la vida, deportación destierro o la aplicación de una de las penas que prohíbe el artículo 22 Constitucional, no es necesario agotar recursos ordinarios antes de promover la demanda de amparo.

Ñ) Por coexistir un recurso ordinario.- Cuando se esta substanciado un juicio de amparo, pero al mismo tiempo se encuentra en trámite un recurso ordinario (apelación, por ejemplo) que tenga por efecto revocar, anular, invalidar o modificar el acto reclamado, el juicio de garantías se torna Improcedente (artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo). Ello obedece a que en este caso se está violando el principio de definitividad, al no haberse agotado en todas sus partes ese recurso o medio legal de defensa, el cual debe resolverse previamente y en todas sus partes, para que entonces sí sea procedente el juicio de amparo.

Sobre este caso, existe una hipótesis de excepción en el sentido de que si el afectado por un auto de formal prisión desiste del recurso ordinario y promueve la demanda de amparo, ésta será procedente y deberá tramitarse el juicio de garantías en todas sus partes.

O) Por violación al principio de definitividad en amparo contra actos de autoridad administrativa.- Cuando contra un acto de autoridad administrativa procede un recurso ordinario o medio de defensa legal, ya sea de oficio o a instancia del gobernado, esa instancia deberá agotarse antes de promover la demanda que dé lugar al juicio de amparo (artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo).

Esta fracción regula el principio de definitividad en amparo administrativo, previendo como condiciones para que opere esta causal de improcedencia, las siguientes:

1. Que el recurso ordinario o el medio legal de defensa tienda a modificar, revocar o nulificar ese auto de autoridad.
2. Que la ley que regule ese acto, prevea la procedencia de la suspensión del acto reclamado, independientemente de que ese acto sea suspendible o no lo sea.
3. Que siendo procedente la suspensión, no se requiera mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para su concesión, a pesar de que el acto en sí mismo sea o no considerado susceptible de ser suspendido. .

P) Por cesación de los efectos del acto reclamado.- Los efectos de los actos de autoridad cesan cuando la propia autoridad los revoca o anula por sí misma, por ser los actos que lesionan al quejoso. Sí por ejemplo, cuando se decreta una clausura y ésta se materializa, el acto deja de surtir efectos si durante la substanciación del amparo la autoridad levanta esa clausura. Nótese que la propia autoridad deja sin efectos el acto que se

reclama en amparo, por lo que éste ya no tiene razón de ser, atento a que su finalidad ya se actualizó: regresar las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías.

En este caso, estamos frente a una especie de autocontrol de la Constitución, ya que la autoridad que emitió el acto que lesiona al gobernado, es quien lo deja insubsistente ya, sea porque se percató que es inconstitucional o por alguna otra causa.

Asimismo, hay cesación de los actos reclamados cuando ese acto importa una sanción y al momento en que se promueve el juicio o éste se encuentra en trámite, dicha sanción se ha cumplido en todos sus términos, por lo que ya no causa lesión al quejoso.

Q) Por desaparición de la materia sobre la cual recae el acto reclamado.- Hay desaparición de la materia sobre la cual debe surtir sus efectos el acto reclamado, cuando un bien deja de existir y, por consiguiente este acto no puede causar sus consecuencias, tornándose improcedente el amparo.

En este caso, el acto de autoridad subsiste (no han cesado sus efectos). Sin embargo, la materia sobre la cual debe recaer deja de existir, por cualquier causa, como sería, por ejemplo, que se decreta una clausura, pero el bien material de esa clausura se derrumba por causa de un terremoto.

Antes de que el juez de Distrito decrete la improcedencia derivada de esta causal, debe cerciorarse de que efectivamente desapareció la materia sobre la cual recayó el acto reclamado. La improcedencia deriva de que ya no surte efectos la lesión o agravio en la esfera del quejoso.

CAPÍTULO QUINTO

5. Procedimiento penal

5.1. Conceptos básicos

El estado de derecho implica una serie de actividades encaminadas a mantener el orden social, cuando este orden se desequilibra, surge una reacción del propio Estado para regresarlo a la normalidad, en materia penal, la reacción del Estado se manifiesta por medio del Derecho Penal y su Procedimiento.

Dentro del procedimiento penal prácticamente nos encontramos con una serie de personas, hechos y circunstancias que materialmente lo constituyen, entre estos nos encontramos al ofendido, el indiciado, los testigos, las autoridades o instituciones que tienen conocimiento del hecho de manera primaria, seguridad pública, tránsito, hospitales, el Ministerio Público al recibir la denuncia, los peritos; los hechos y circunstancias en que se originaron.

El Estado define que actos son delitos y cuáles son las sanciones que les corresponden en el Código Penal, estas definiciones y consecuencias, delitos y penas, son el derecho penal material, contenido en un conjunto de normas, garantías penales, códigos penales y ordenamientos reglamentarios.

El procedimiento penal se ocupa de formas o actividades tendientes a determinar que hechos serán delitos, para en su caso, aplicar la sanción que corresponda particularmente; también se ocupa de determinar quiénes serán ofendidos, probable responsable o responsables, testigos o

peritos y precisar si las circunstancias que componen esos hechos son atenuantes o agravantes de los delitos o bien, cuáles no lo son.

Cabe puntualizar dos conceptos de suma importancia, la denuncia que es el acto procedimental mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de un delito perseguible de oficio. La denuncia implica hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos presumiblemente constitutivos de un delito, dicha manifestación puede ser verbal o escrita y se limitará a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente. La puede realizar directamente el interesado o cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos, cuando se trate de delitos perseguibles de oficio, es decir, que no admitan perdón de la persona ofendida. Y la segunda, la querrela que es el acto mediante el cual se requiere de la manifestación de voluntad del ofendido o de su legítimo representante, a fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho delictivo no perseguible de oficio e inicie la averiguación previa correspondiente.

El Ministerio Público es la institución encargada de dar inicio al procedimiento penal y buscar el pronunciamiento de los jueces para definir los hechos como delitos y además solicitar a éstos que sancionen esos delitos por medio de las penas.

En este sentido, es el Ministerio Público quien se encargará de la "construcción" del procedimiento penal con base en información obtenida de los hechos que le fueron planteados, auxiliado por sus órganos auxiliares, policía ministerial, servicios periciales e instituciones, autoridades y personas físicas o morales que tengan elementos que conciernen al procedimiento, realizando esta función de acuerdo a lo establecido por el derecho procesal penal.

5.2. Partes en el procedimiento penal

En el Procedimiento penal las partes son el indiciado, su defensor y el Ministerio Público. Ellos son los sujetos de derecho en la relación procesal con personalidad jurídica, facultados para obtener la realización de actividades en el procedimiento, conduzcan al conocimiento de la verdad de los hechos.

Así pues, dentro de la averiguación previa tienen este carácter, el indiciado, su defensor y el Ministerio Público, teniendo el derecho de ofrecer las pruebas y participar en su desahogo.

Indiciado.- Es la persona a quien se le atribuye la comisión de los hechos que, en ese momento, son probablemente constitutivos de delito.

Defensor.- Es la persona que el indiciado designa para que lo patrocine, represente o defienda.

Al momento de ejercitar la acción penal, el Ministerio Público pierde el carácter de autoridad en los hechos consignados y se convierte en parte procesal, manteniendo este carácter hasta el fin del procedimiento, sometándose a la autoridad jurisdiccional.

El indiciado adquiere el carácter de inculcado o consignado hasta que se define su situación jurídica, entonces adquiere el carácter de procesado hasta que se precisa la pretensión punitiva en conclusiones y en ese momento adquiere el carácter de acusado, al dictarse sentencia obtiene el carácter de sentenciado.

Al ejercer la acción penal, el Ministerio Público plantea la pretensión punitiva al Juzgador, pues se ha acreditado en la indagatoria que los hechos constituyen delito y que una persona o personas determinadas, aparecen como probables responsables.

5.3. Autoría y participación

La persona responsable de un delito es aquella que ejecuta la conducta legalmente descrita, ya sea directamente, o bien aquellos que preparan, ayudan a su comisión o auxilian a quien ejecuta la conducta, antes, durante o después de la misma.

El Ministerio Público tiene la función clara y precisa de probar que los hechos que integran la indagatoria colman el cuerpo del delito determinado, y que el mismo le es reprochable a una persona cierta y determinada, al culminar la averiguación solicita al Juez que conozca de los hechos que dicte las ordenes de aprehensión o de comparecencia correspondientes y abra el proceso respectivo. Al concluir el mismo, solicita al Juez que aplique las penas que correspondan al delito, a quien o a quienes aparezcan como responsables en su comisión.

5.4. Etapas del procedimiento penal

EL procedimiento penal tiene como finalidad la aplicación de la ley. Conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso aplicar la sanción correspondiente.

5.4.1. Averiguación previa a la consignación a los Tribunales.

Que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal, buscando las pruebas encaminadas para acreditar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado en su comisión, considerando que también debe ocuparse del examen de la personalidad del imputado y de la víctima; extremos que lo conducirán al ejercicio de la acción penal ante los tribunales, bajo el acto procesal denominado consignación.

Es la fase del procedimiento penal, que puede definirse como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito (adecuación de la conducta al tipo penal) y la probable responsabilidad penal.

La averiguación previa considerada como expediente, es definida como el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador, tendiente a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal.

Inicio del Procedimiento Penal.- En el artículo 21 constitucional se establece el principio de la competencia para el órgano investigador (Ministerio Público) y para la actuación judicial (Juez), y por lo tanto el procedimiento penal se encuentra conformado grosso modo por dos etapas: La preparación de la acción procesal penal o Av. Previa y la conocida como proceso penal.

Flagrancia.- Se entiende que hay delito flagrante, cuando el indiciado sea detenido en el momento de cometerlo o al acabar de ocurrir; cuando inmediatamente después de ejecutado el evento se le sorprenda huyendo, ocultándose o en cualquier situación que revele su participación; y cuando se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito o bien cuando aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación y se haya iniciado la investigación ministerial respectiva y no se hubiere interrumpido la persecución de la persona.

En caso de urgencia, los funcionarios y agentes del Ministerio Público dispondrán mediante orden escrita, fundada y motivada, la detención de quien aparezca como probable responsable de un delito grave. Siempre que exista riesgo fundado de que pueda sustraerse de la acción de las autoridades y no sea factible solicitar orden judicial de aprehensión, por razón de la hora, lugar, receso de los Tribunales o de cualquier otra circunstancia.

Se considera delito grave por afectar de manera importante los valores fundamentales de la sociedad y entre otros están el homicidio, tanto si quedara consumado como si sólo se manifestaran en grado de tentativa.

Posteriormente las determinaciones ministeriales, son tres, a saber, el ejercicio de la acción penal, el no ejercicio de la acción penal y la de incompetencia.

Ejercicio de la acción penal.- Es la atribución exclusiva del Ministerio Público, para solicitar al órgano jurisdiccional competente aplique la ley al caso concreto propuesto, por medio del pliego de consignación,

una vez que se encuentren reunidos los requisitos establecidos por los artículos 14 y 16 constitucionales y por el Código de Procedimientos Penales.

Pliego de consignación.- Es el documento por el cual, el Ministerio Público ejercita la acción penal y en este expresa la pretensión punitiva (penalidad) ante el órgano jurisdiccional (Juez).

Ejercicio de la acción penal con detenido.- Se procederá a ejercitar la acción penal, por medio del pliego de consignación con detenido, cuando el probable responsable ha sido puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, por delito flagrante, flagrancia equiparada o caso urgente, por la probable comisión de algún ilícito penal (término de 48 horas para determinar su situación jurídica), solicitando al juez penal o de paz penal correspondiente que ratifique de legal la detención.

Ejercicio de la acción penal sin detenido.- Se procederá a ejercitar la acción penal, por medio del pliego de consignación sin detenido, cuando no se den los supuestos de flagrancia, flagrancia equiparada o caso urgente, e incluso cuando habiéndose dado la hipótesis de flagrancia, el probable responsable se haya acogido al beneficio de libertad provisional bajo caución, solicitando al juez correspondiente se sirva liberar orden de aprehensión en contra del probable responsable.

No ejercicio de la acción penal.- En virtud de que el Ministerio Público es una institución de buena fe, cuando no se hayan acreditado los elementos del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, lo procedente es dictar el correspondiente no ejercicio de la acción penal.

Incompetencia.- En cuanto advierta que los hechos de los que tiene conocimiento son competencia de cualquier otra entidad federativa, territorio, materia o monto de una agencia distinta, dará vista la Ministerio Público correspondiente.

Su inicio parte de los hechos expuestos a través de la denuncia o querrela de parte agraviada como requisitos de procedibilidad, y dentro de su desarrollo se practican las actuaciones ministeriales donde se contienen las pruebas que son idóneas en esa indagatoria para acreditar la verdad histórica de los hechos, estableciendo si se cometió o no el delito, en qué circunstancias se cometió el daño causado y quién lo cometió, con base a las formalidades que establece el Código de Procedimientos Penales. Desembocando dicha averiguación previa en tres momentos:

- a) Consignación ante la autoridad judicial.- Es en este pliego de consignación donde el Ministerio Público debe hacer exposición sucinta de los medios de convicción recabados durante la averiguación previa, exponiendo las consideraciones que le permitan resolver que en el caso concreto se encuentra acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado en su comisión, debiendo citar las disposiciones legales que le sirven de fundamento, estableciendo las modalidades o agravantes de conducta del sujeto activo, poniendo a disposición del órgano jurisdiccional al inculpado en caso de que se encuentre detenido , así como los objetos o instrumentos del delito, y en el supuesto de que no se encuentre detenido a disposición del Ministerio Público, éste, en su pliego de consignación, solicitará del Juez el libramiento de la orden de aprehensión en su contra, en caso de que el delito materia de consignación se sancione con pena privativa de libertad.

- b) El Archivo.- Aspecto en el cual el Ministerio Público concluye con el no ejercicio de la acción penal, según los supuestos del artículo 140 del Código de Procedimientos Penales, contando con un procedimiento, según lo prevé el numeral 135 de la misma ley adjetiva.

- c) La Reserva.- Constituye solamente la detención de las diligencias indagatorias hasta que nuevos elementos llevarlas adelante, e n los términos de lo dispuesto por el artículo 133 del mismo cuerpo legal.

5.4.2. Proceso Penal

Es el conjunto de actividades debidamente reglamentadas, en virtud de las cuales el órgano jurisdiccional, previamente motivado por la actuación del Ministerio Público, resuelve sobre una relación jurídica que se le plantea. Inicia con el auto de radicación y termina con la sentencia ejecutoria.

Preinstrucción.- Se inicia con el auto de radicación o auto de cabeza de proceso o de inicio, y la autoridad judicial tendrá un plazo de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición para resolver su situación jurídica (Dentro de las 48 horas tomará la declaración preparatoria) y finalmente deberá dictar el auto de término constitucional. en la que se englobarían las diligencias practicadas ante los Tribunales con el fin de que éstos resuelvan la situación jurídica de los indiciados, dentro del cual, como lo dispone el artículo 3º del Código apuntado, el Tribunal dictará las ordenes de aprehensión solicitadas por el Ministerio Público, oirá en declaración preparatoria a los detenidos y resolverá su situación jurídica.

Se debe advertir que esta etapa se inicia ante el órgano jurisdiccional, en donde el Ministerio Público actúa como parte procesal, dejando de ser autoridad en el momento en que ejercita la acción penal, iniciándose esta fase del procedimiento con el auto de radicación, en el que se registra el asunto como causa penal, manifestándose en forma efectiva la relación procesal, ya que tanto el Ministerio Público como el indiciado quedan sujetos a la jurisdicción del Tribunal, siendo que los efectos jurídicos de este auto dependerán de la forma en que se haya dado la consignación.

Instrucción.- Se inicia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso y termina con el auto que declara cerrada la instrucción, en este período se aportan las pruebas que ilustrarán al juez para preparar la sentencia; averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o no de éste.

Etapa de Instrucción

1. Ofrecimiento de pruebas.
2. Aceptación de pruebas.
3. Desahogo de las pruebas.
4. Las cuales deberán observar los tiempos que consagra el Código procesal, en función del juicio sumario u ordinario.

Audiencia de vista.- Es la diligencia final de primera instancia, en la que las partes se hacen oír por el órgano jurisdiccional sobre las posiciones procesales y de fondo que hubieran sostenido en el proceso.

Sentencia.- Es el acto decisorio del juez mediante el cuál afirma o niega la actualización de la comunicación penal establecida por la ley, es decir declara el derecho al caso concreto.

Sentencias:

1. Condenatoria, cuando se tenga por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.
2. Absolutoria, cuando no esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.
3. Mixta, cuando en la misma resolución, se condena por alguno y se absuelve por otro.

CONCLUSIONES

Por Jurisprudencia, se ha establecido que el Ministerio Público deja de tener el carácter de autoridad una vez dictado el auto de radicación de la causa, por lo que a partir de que el Órgano Jurisdiccional radica la causa penal, las actuaciones posteriores que llegare a realizar el Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones, son actuaciones practicadas por quien ya no es autoridad, si no únicamente son consideradas como acciones de parte, en la relación procesal que se generó con el auto de radicación dictado por el Órgano Jurisdiccional.

El auto de radicación, produce como consecuencia jurídica, que el Juez conozca en exclusividad de los hechos materia de la averiguación, atento al principio teórico- práctico de la indivisibilidad de la acción penal, que no puede ejercitarse sólo contra uno de los responsables, sino que alcanza a todos ellos. Además, dicho auto fija la jurisdicción del Juez y vincula a las partes al órgano jurisdiccional, entre ellas al Ministerio Público que deja de tener el carácter de autoridad por el ejercicio de la acción penal, para asumir su calidad de parte en el proceso, sin que pueda adoptar en el mismo asunto el doble aspecto de autoridad y parte, porque se quebrantaría el principio del equilibrio, fundado en la igualdad de las partes.

Mientras por su parte el artículo 114, de la Ley de Amparo, establece:

“Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente

de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de terceraía;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley;

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional. "

De lo preinserto, se desprende que se pedirá el amparo ante el juez de Distrito, en contra de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República; reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general; Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el

procedimiento; Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él; Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, y en su última fracción se señala que procederá la petición del juicio de garantías contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Como se aprecia del artículo citado, y como se desprende de lo anteriormente expuesto, el juicio de amparo procede contra actos de autoridad definido así por el maestro Ignacio Burgoa quien señala que el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernante ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto de autoridad que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrarios a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine ¹; como lo señala, es contra actos de autoridad, que vulneren las garantías individuales consagradas en nuestra Ley Suprema.

Sin embargo, la fracción VIII del artículo 114, de la Ley de Amparo, se contradice, al señalar que procede contra un acto, de un ente jurídico, que por la naturaleza del mencionado medio de defensa, carece de la calidad de autoridad, pues no es propiamente en ése momento procesal el Ministerio Público una autoridad contra la cual se pudiese promover el juicio de amparo, esto es así, pues como lo señalan los artículos 2 y 136, del Código Federal de Procedimientos Penales, es el Ministerio Público a quien le compete, el ejercicio de la acción penal,

¹ Arellano García, Carlos, El Juicio de Amparo, Edición 2ª, México, Editorial Porrúa, 1985, P.1.

siendo que al momento de ejercitar dicha facultad, deja de ser autoridad, y se convierte en parte en el proceso, por lo que al momento de que el Ministerio Público se desiste del ejercicio de la acción penal, al encontrarse ya sujeto como parte actora, en el juicio que se lleva a cabo ante los tribunales, ha perdido su calidad de autoridad, contraviniéndose así, lo dispuesto por el artículo 5, de la Ley de Amparo, que señala como parte demandada en el juicio de garantías, a la autoridad responsable. Violándose el principio de la procedencia del amparo contra actos de autoridad que es una de las características de los medios de control constitucional, el que estos proceden exclusivamente contra los actos de autoridad. Siendo el amparo un medio de defensa de la Constitución, éste prospera tan solo contra esa clase de actos, sin que puedan impugnarse actos de particulares por medio del juicio de garantías, con fundamento en el artículo 103, de la Ley de Amparo.

El Ministerio Público es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su Ley Orgánica respectiva, tiene como finalidad general, que desde sus orígenes históricos le ha correspondido, defender los intereses sociales o del Estado², como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

² FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR, FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, 05/09/2001, Formato html, Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=392> , ISBN 970-32-0105-9.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.”

Lo anterior, le reviste el carácter de una autoridad, sin embargo procesalmente, cuando el Ministerio Público ejercita acción penal, deja a un lado ese carácter y se convierte en parte del proceso, por tanto la procedencia del amparo, sigue en discusión atendiendo a la naturaleza del mismo, pues al ser el Ministerio Público, un organismo Administrativo, y sus actos, en consecuencia administrativos, se podría establecer en Ley, la vía jurisdiccional, de impugnación ordinaria, para reclamar las resoluciones sobre el no ejercicio, o desistimiento, pues como ha quedado ya establecido por los Tribunales.

Por lo anterior, al no existir dicha vía, se quebranta la naturaleza del amparo, pues no deja de ser un medio de defensa que proceda contra actos de autoridad, procesalmente dicho, aunque

prácticamente sí hablásemos de una autoridad, y de una afectación a los derechos de los gobernados, que tienen el carácter de ofendidos, no menos cierto es que en lugar de realizar composturas, de esa índole a la Ley, se crease un nuevo procedimiento, o se incluyese a otro, en el cual se adecue la hipótesis.

Si bien existe en el caso, una afectación jurídica al ofendido, y es su derecho el impugnar las determinaciones que realiza el Ministerio Público, respecto del desistimiento de la acción penal, para lograr por un lado que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan la reparación del daño, y por otro que se abata la impunidad y además que se impida que por actos de corrupción la presentación social no cumpla con sus funciones institucionales, considero que el amparo debería ser un medio de defensa posterior, no el inmediato a seguir, en tanto al establecerse un previo procedimiento resuelto por una autoridad, con ésta nueva resolución pudiese ahora sí, combatirse por medio del amparo, al tratarse en éste nuevo y distinto caso, de una resolución de autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, queda en evidencia que existe una imperiosa necesidad de la creación de un procedimiento previo a la interposición del amparo, en contra de la confirmación que se realiza del desistimiento del ejercicio de la acción penal, para poder dar seguridad jurídica a los procedimientos establecidos en Ley, sin menoscabar la esencia, la naturaleza, de las instituciones jurídicas previamente establecidas, como en el caso el juicio de amparo.

BIBLIOGRAFÍA

AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA, DERECHO PENAL. Editorial Oxford. México, 1998. P.P. 568

ARELLANO GARCÍA, CARLOS, EL JUICIO DE AMPARO, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1985. P.P. 1045

ARELLANO GARCÍA CARLOS. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 4ª edición, Ed. Porrúa, México 1992. P.P. 470

ARELLANO HERNÁNDEZ, OCTAVIO, CURSO DE AMPARO, Editorial Porrúa, México, D.F., 1966. P.P. 240

ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A.C., LEY DE AMPARO comentada, Editorial Themis, S.A. de C.V., Editor y Distribuidor, México, 2008. P.P. 702

BURGOA O IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 19ª ed. Ed. Porrúa, México. 2007. P.P. 1094

BURGOA O INGANCIO. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO. 8ª ed. Ed. Porrúa, México. 2005. P.P. 488

CHIOVENDA, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Tomo II. Ed. Porrúa, México. 2007. P.P. 845

CHIOVENDA citado por SANTOYO RIVERA JUAN MANUEL. MANUAL DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. Ed. ULSAB, México 1989. P.P. 98

COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 18ª ed. Ed. Porrúa, México 2002. P.P. 919.

CUELLO CALÓN, EUGENIO, DERECHO PENAL, 9ª edición, Editorial Nacional, México, 1961, P.P. 958

ELISUR ARTEAGA NAVA. DERECHO CONSTITUCIONAL. 3ª ed. Ed. Oxford, México. 2008. P.P. 1159

FERNANDO CASTELLANOS. DERECHO PENAL, 2ª edición, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1990, P.P. 363

GUERRERO V., WALTER, ESTRUCTURA Y VALORACIÓN DE LA ACCION PENAL, Ed. Azteca, México, 1968. P.P. 172

GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 8ª ed. Ed. Harla, México 1990. P.P. 366

HUGO CARRASCO IRIARTE, DICCIONARIO DE DERECHO FISCAL, edición 3ª, Editorial Oxford, 2005. P.P. 763

LÓPEZ, BETANCOURT, EDUARDO. INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL. 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997. P.P. 287

RIVERA SILVA MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. 28ª ed. Ed. Porrúa, México. 1999. P.P. 393